

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 117/91 del Consejo, de 16 de enero de 1991, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas lámparas tubulares halógenas de volframio originarias de Japón** 1
- Reglamento (CEE) nº 118/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 7
- Reglamento (CEE) nº 119/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 9
- Reglamento (CEE) nº 120/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 11
- Reglamento (CEE) nº 121/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 13
- Reglamento (CEE) nº 122/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 7 al 11 de enero de 1991 en el sector de la carne de vacuno 15
- Reglamento (CEE) nº 123/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de enero de 1991 para determinadas carnes de aves de corral 16
- Reglamento (CEE) nº 124/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de enero de 1991 para determinados productos del sector porcino 17
- Reglamento (CEE) nº 125/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 127 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención español 19

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 126/91 de la Comisión, de 16 de enero de 1991, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria	20
Reglamento (CEE) nº 127/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria	23
* Reglamento (CEE) nº 128/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3792/90 relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino	29
* Reglamento (CEE) nº 129/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de aparatos receptores de televisión en colores de pequeña pantalla originarios de Hong Kong y de la República Popular de China	31
Reglamento (CEE) nº 130/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, referente a las solicitudes de certificados MCI para las importaciones de arroz en Portugal	46
Reglamento (CEE) nº 131/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de naranjas dulces frescas originarias de Egipto	47
Reglamento (CEE) nº 132/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	49
Reglamento (CEE) nº 133/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	51
Reglamento (CEE) nº 134/91 de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	53

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

91/24/CEE:

* Decisión de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping sobre las importaciones de permanganato potásico originario de la URSS	56
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3413/90 del Consejo, de 19 de noviembre de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Yugoslavia (1991) (DO nº L 335 de 30. 11. 1990)	58
* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3414/90 del Consejo, de 20 de noviembre de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de las islas Canarias (1991) (DO nº L 330 de 29. 11. 1990)	58
* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3814/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se adopta el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios entre España y Portugal aplicables a partir del 1 de enero de 1991 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO nº L 366 de 29. 12. 1990)	58

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 117/91 DEL CONSEJO

de 16 de enero de 1991

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas lámparas tubulares halógenas de wolframio originarias de Japón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité consultivo con arreglo a lo establecido por dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente :

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2064/90 ⁽²⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de lámparas tubulares halógenas de wolframio en adelante denominadas lámparas THV de más de 100 voltios y de 100 o más vatios, terminadas en dos casquillos R7, del tipo utilizado para iluminación, del código NC ex 8539 21 91, originarias de Japón. Dicho derecho se prorrogó por un período máximo de dos meses en virtud del Reglamento (CEE) nº 3307/90 ⁽³⁾.

B. CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (2) Como consecuencia del establecimiento del derecho provisional, cada uno de los tres productores-exportadores implicados que se citan en el Reglamento (CEE) nº 2064/90, así como el denunciante, solicitaron y obtuvieron una audiencia de la Comisión en relación con las conclusiones expuestas en dicho Reglamento. Además, presentaron sus puntos de vista por escrito.
- (3) Asimismo, se comunicaron a las partes, a petición propia, los hechos y consideraciones esenciales en los que se iba a basar la Comisión para recomendar

el establecimiento del derecho definitivo y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional. Por otra parte, se les concedió un plazo para la presentación de observaciones tras comunicárseles dicha información. Sus observaciones se estudiaron y se tuvieron en cuenta, cuando procedía, en las conclusiones de la Comisión.

C. PRODUCTO CONSIDERADO

- (4) Un productor-exportador alegó que la definición de los productos a que se refiere el procedimiento, tal como figura en el considerando 10 del Reglamento (CEE) nº 2064/90, es insuficiente dado que no precisa que existen determinados tipos de lámparas tubulares halógenas de wolframio que no sirven para alumbrar y que, por consiguiente, no se ven afectados por el procedimiento. Los productos a que se refiere el procedimiento son lámparas tubulares halógenas de wolframio de más de 100 voltios y de 100 o más vatios, terminadas en dos casquillos R7, del tipo utilizado para la iluminación interior o exterior. Esto supone que el procedimiento no afecta a las lámparas tubulares halógenas lineales de wolframio que no puedan servir para la iluminación interior o exterior y que únicamente puedan utilizarse como elementos de aparatos con un uso específico como, por ejemplo, fotocopiadoras o lámparas para fotografía. No obstante, debe precisarse que cuando las lámparas THV puedan ser utilizadas tanto para la iluminación como para otros usos más específicos, quedarán incluidas en el procedimiento.

D. DUMPING

a) Valor normal

1) Precios en el mercado interior

- (5) El productor-exportador a que se refiere el considerando 15 del Reglamento (CEE) nº 2064/90 reiteró su observación de que, para calcular las cantidades vendidas de dos de sus modelos en el mercado

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 188 de 20. 7. 1990, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 318 de 17. 11. 1990, p. 1.

japonés, debería excluirse un cierto número de « transacciones negativas », en concreto las cancelaciones de órdenes de ventas o transferencias de ventas de un ejercicio a otro, que corresponderían más bien a transacciones « ficticias ». De esta forma, dichas cantidades supondrían algo menos del 5 % de las cantidades exportadas y no deberían utilizarse los precios de los modelos en cuestión para calcular el valor normal.

- (6) No obstante, el Consejo confirma las conclusiones de la Comisión en este punto, con respecto al cual no se han comunicado nuevos elementos probatorios. En efecto, debe tenerse en cuenta que esas transacciones reflejaban las condiciones normales de la oferta y la demanda durante el período considerado, y que el hecho de que hubieran sido anuladas o pospuestas no eliminaba de ninguna forma su carácter representativo. Por consiguiente, el volumen de ventas interiores de cada uno de los dos modelos examinados representa más del 5 % del volumen de exportaciones de dichos modelos a la Comunidad y que constituye una base apropiada para determinar el valor normal de las lámparas THV en Japón.
- (7) Otros dos productores-exportadores reiteraron su disconformidad con la utilización de los precios de los modelos considerados para calcular un valor normal que les fuera oponible. Mantuvieron que el mercado interior japonés es muy limitado, que la demanda es reducida y esporádica y que no existe competencia.
- (8) El Consejo no puede aceptar la legitimidad de los argumentos utilizados para este punto. En primer lugar, hay que destacar que la Comisión ya había comprobado que en Japón existen otros productores de lámparas THV que, en su mayoría, no colaboraron en la investigación o declararon que no exportaban ese producto a la Comunidad [véanse los considerandos 6, 7, 8 y 17 del Reglamento (CEE) nº 2064/90]. De ello se deduce que sí existe un mercado interior japonés en el que operan varios competidores.

Las dimensiones de dicho mercado no han podido ser verificadas ante la falta de cooperación de los demás productores japoneses, entre los que figuran algunos que no han negado que exportaran a la Comunidad durante el período de referencia. Pero, incluso si el mercado fuera relativamente restringido, este hecho no bastaría para considerar que los precios realmente aplicados en Japón no constituyen una base de comparación adecuada que justificaría una excepción con respecto a la práctica habitual de calcular el valor normal a partir de las ventas en el mercado interior de modelos que, en cantidad, superen el 5 % de las exportaciones a la

Comunidad. Tal conclusión tampoco puede basarse en el hecho de que las empresas que son objeto del presente procedimiento concentren su actividad en la exportación. Debe ponerse también de manifiesto que, como ya señaló la Comisión [véase el considerando 17 del Reglamento (CEE) nº 2064/90], los niveles de precios en el mercado interior calculados por este procedimiento han sido confirmados por las listas de precios de siete productores japoneses. En efecto, se demuestra que al aplicar a la media de dichos precios, modelo por modelo, un descuento idéntico al que se indicaba en la denuncia y que fue confirmado por la investigación, se obtienen precios prácticamente iguales a los registrados para los modelos que un productor-exportador vende en el mercado japonés. Es evidente que una investigación había permitido recabar información todavía más precisa. Sin embargo, la falta de cooperación de algunos otros exportadores japoneses de THV a la Comunidad ha hecho imposible esta solución. En esta situación, y con arreglo a la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, pueden utilizarse los precios de catálogo ajustados en función de un descuento medio, como los datos más fiables de que se dispone. Además, la información facilitada a la Comisión por un productor japonés que no exporta, pero que vende cantidades significativas de lámparas THV en el mercado interior, confirma las comprobaciones realizadas en cuanto al nivel de precios de dicho producto en todo el mercado japonés. Por lo tanto, sobre la base de todo lo anterior y sobre la de la norma del 5 %, que los precios de los dos modelos vendidos por un productor-exportador en el mercado japonés son representativos.

- (9) Los mismos productores-exportadores alegan por otra parte que se hubiese debido escoger entre los métodos de establecer el valor normal contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2423/88 uno de los que permitan emplear los datos propios de cada exportador para poder determinar así un margen de dumping individualizado. Según ellos, si las ventas nacionales de los dos modelos vendidos en Japón por otro exportador no alcanzaran el 5 %, en términos cuantitativos, de sus propias exportaciones de los mismos modelos, no podría aplicárseles esa norma, ya que nada indicaría que un mercado que fuera considerado viable para otro exportador también lo fuera para ellos. De esta forma, retomando un argumento ya utilizado con anterioridad al establecimiento de los derechos provisionales, alegaron que deberían haberse utilizado los precios de sus ventas en el mercado japonés de un producto que ellos consideraban similar a las lámparas THV, las lámparas JD, que ellos mismos vendían en el mercado japonés en cantidades más representativas que las lámparas THV [véase el

considerando 22 del Reglamento (CEE) n° 2064/90]. Finalmente, uno de estos productores-exportadores sostuvo que también habría sido posible utilizar sus precios de exportación a terceros países para determinar el valor normal.

- (10) El Consejo destaca que la individualización del valor normal para cada productor-exportador fue realizada por la Comisión en la medida en que lo permiten las disposiciones de la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88. La letra a) del apartado 3 del artículo 2 de dicho Reglamento se refiere a los casos en que un productor similar, tal como se define en el apartado 12 del artículo 2 del mismo Reglamento, se vende en el mercado interior. El producto similar se define en el considerando 11 del Reglamento (CEE) n° 2064/90. No cabe ninguna duda de que se ofrece y se vende en el mercado japonés. Por consiguiente, debería aplicarse la letra a) del apartado 3 del artículo 2 cuando se efectuaban suficientes ventas interiores de ese producto.
- (11) Por lo que se refiere a las lámparas JD, la Comisión concluyó que no constituían un producto similar a las lámparas THV. De hecho, no tienen la forma lineal de las lámparas THV, sólo disponen de un contacto eléctrico que además no es del tipo R7 y su potencia suele ser inferior a 100 vatios. El Consejo confirma estas conclusiones. En consecuencia, el valor normal de los dos modelos de lámparas THV en cuestión debe calcularse basándose en los precios aplicados de forma efectiva para dichos modelos en el mercado japonés.

II. Precios de exportación a terceros países

- (12) La Comisión había considerado la solicitud de que se utilizaran dichos precios dentro del cálculo del valor normal [véase el considerando 23 del Reglamento (CEE) n° 2064/90]. Un productor-exportador alegó que, al igual que el recurso a otro producto similar, su petición se había presentado con arreglo al inciso i) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 y no en ese otro contexto.
- (13) El Consejo no puede aceptar dicho argumento. Desde el momento en que es posible utilizar los precios aplicados en el propio mercado japonés, es preferible hacerlo determinando el valor normal en vez de utilizando precios de terceros mercados.

III. Valor calculado

aa) Ventas de la propia marca

- (14) Los demás modelos exportados a la Comunidad no se venden en el mercado nacional. Por ello, el valor

normal debe calcularse con arreglo a las disposiciones del inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88. En éstas se da prioridad a la utilización de datos correspondientes a los productos similares vendidos en el mercado interior por el productor-exportador de que se trate o, si no se puede disponer de ellos, a la de los datos relativos a los gastos realizados y al beneficio obtenido por la venta lucrativa del producto similar por parte de otros productores o exportadores en el país de origen. Solamente cuando no puedan utilizarse los dos primeros métodos, podrán considerarse las ventas en el mismo sector de actividad del exportador en cuestión o de los demás productores o exportadores.

- (15) Al aplicar dichas disposiciones, la Comisión se basó en el hecho de que un productor-exportador vendía el producto similar en el mercado interior y que sus ventas podían considerarse suficientemente representativas (véase el considerando 8). Por consiguiente, calculó el valor normal para los productores-exportadores en cuestión mediante el segundo método previsto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 que consistía en incluir, además, de los costes de fabricación propios, los gastos realizados y el beneficio obtenido por otro productor-exportador gracias a sus ventas interiores del producto similar.

El Consejo pone de manifiesto que con dicho método se individualizan, en la medida de lo posible, los valores normales de los productores-exportadores interesados sobre la base de los correspondientes costes individuales de producción.

bb) Ventas a los consumidores de OEM

- (16) En este punto, para determinar el valor calculado de los modelos de que se trata, la Comisión tomó en consideración la especificidad de las ventas de los productores-exportadores que, fundamentalmente, venden modelos de OEM [véase el considerando 20 del Reglamento (CEE) n° 2064/90]. Esta distinción, según el carácter de las ventas, permite una individualización adecuada de los valores normales por productor-exportador. No obstante, refiriéndose a las observaciones presentadas por determinados productores-exportadores, la Comisión consideró que el cálculo razonable de margen de beneficios aplicable en estos casos debía efectuarse, de forma definitiva, sobre la base de la tercera parte del margen obtenido cuando el productor vendía con su propia marca. El Consejo se muestra de acuerdo con esta forma de determinar el valor normal calculado.

b) Precio de exportación

- (17) No se presentó ninguna observación sobre el precio de exportación que se establece en el Reglamento (CEE) nº 2064/90.

c) Conclusiones

- (18) Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Consejo confirma las conclusiones sobre la existencia de dumping expuestas en los considerandos 14 a 25 del Reglamento (CEE) nº 2064/90.

E. COMPARACIÓN

- (19) No se formuló ninguna observación en relación con los considerandos 26 a 29 del Reglamento (CEE) nº 2064/90 en los que se trata este punto. El Consejo ratifica sus conclusiones.

F. MÁRGENES DE DUMPING

- (20) El Consejo confirma las conclusiones de la Comisión que se recogen en los considerandos 30, 31 y 32 del Reglamento (CEE) nº 2064/90. No obstante, los márgenes de dumping determinados de forma provisional se ven afectados por el nuevo cálculo del margen de beneficios según se trate de ventas de la propia marca o de ventas a consumidores de OEM (véase el considerando 14). Los márgenes medios de dumping por unidad se elevan a 2,3 ecus para Iwasaki, 1,5 ecus para Sigma y 1,2 ecus para Phoenix que son superiores al derecho necesario para eliminar el perjuicio (véase considerando 32).

G. PERJUICIO

- (21) Por lo que se refiere al perjuicio, algunos productores-exportadores criticaron las conclusiones de la Comisión sobre el cálculo de la subcotización, argumentando que no se había incluido un ajuste que tuviera en cuenta la mejor reputación y las diferencias existentes entre las características físicas de los productos japoneses y los fabricados por el sector económico comunitario. En su opinión, dado un mismo nivel de precios, los consumidores preferirán comprar productos de marcas comunitarias, bien conocidos y presentados, con fama de buena calidad y que, frente a los productos de origen japonés, gozan de una excelente imagen en cuanto a fiabilidad y servicio.
- (22) A este respecto, la Comisión recibió información tanto de los exportadores como del sector económico comunitario que conduce a conclusiones opuestas. No se presentó ningún elemento de apreciación objetivo que permitiera establecer la existencia de diferencias físicas, técnicas, de calidad o de servicio que justificaran el ajuste solicitado en el cálculo de las subcotizaciones de precios. De la misma manera, independientemente del principio mismo de la aplicación de un ajuste que tenga en cuenta la mejor reputación, la petición al respecto no se apoyó con ningún dato convincente.

- (23) Por otro lado, los mismos productores-exportadores afirmaron que se había infravalorado el porcentaje de ajuste que la Comisión había aceptado de forma provisional en el cálculo de la subcotización de precios para tener en cuenta las diferencias de niveles de comercialización existentes entre las ventas del sector económico comunitario, principalmente a comerciantes, y las que efectuaban los exportadores japoneses, sobre todo, a fabricantes o distribuidores de aparatos de iluminación [véase el considerando 38 del Reglamento (CEE) nº 2064/90].

La Comisión revisó la información que obraba en su poder y determinó que la petición estaba motivada sólo en parte, en especial, si se tenían en cuenta las diferencias de costes por servicios y gastos de venta en función de la categoría de la clientela a la que se venden las lámparas THV.

El Consejo confirma esta nueva valoración, según la cual, la subcotización de precios efectuada por los exportadores japoneses varió, según los casos, entre un 14,3 % y un 20,4 %; la media ponderada de subcotización de precios ascendió a 18,9 %. Dichos porcentajes continúan siendo significativos, por lo que no modifican las conclusiones de la Comisión, que se incluyen en el considerando 44 del Reglamento (CEE) nº 2064/90, para determinar si el sector económico comunitario sufrió un perjuicio importante. Por lo demás, debe constatar que, incluso sin subcotizaciones de precios, que son sólo uno de los diversos elementos de apreciación, deberían haberse adoptado las mismas conclusiones. Por otra parte, el perjuicio se valoró sobre la base de subcotizaciones en relación con un precio mínimo al que habrían vendido los productos comunitarios en cuestión si no hubiera existido dumping, y no en relación con la subcotización de precios reales devaluados a raíz de la caída de los precios provocado por importaciones en grandes cantidades.

- (24) No se presentó ningún otro dato nuevo en relación con la existencia de un perjuicio importante. En consecuencia, salvo por lo que se refiere a la determinación de subcotizaciones de precios, el Consejo confirma las conclusiones de la Comisión sobre el perjuicio que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2064/90.

H. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

- (25) Algunos productores-exportadores criticaron la actitud negativa de la Comisión en relación con su argumento de que se tuviera en cuenta su mayor productividad [véanse los considerandos 49 y 50 del Reglamento (CEE) nº 2064/90]. Para ellos, la ventaja comparativa en términos de costes de producción legítima las ventas en el mercado comunitario con precios inferiores a los del sector económico comunitario, siendo un factor distinto del de las importaciones a precios de dumping que provocan el perjuicio. Discrepan de la afirmación de la Comisión según la cual este aspecto sólo sería pertinente en la medida en que dicha ventaja se reflejara por igual en los precios interiores y en los

precios de exportación; sostienen que la discriminación de precios sólo es pertinente en el análisis de la existencia de dumping pero que, como tal, no es una causa del perjuicio sufrido por el sector económico comunitario. Por otra parte, se muestran en desacuerdo con el hecho de que la Comisión haya considerado que existe un vínculo directo entre la mayor productividad que se alega y las prácticas de dumping comprobadas.

- (26) El Consejo no puede aceptar los argumentos anteriores y confirma la posición adoptada por la Comisión. En efecto, tal como se recoge en el Reglamento (CEE) nº 2064/90 (considerandos 46 y 47), existe una coincidencia sorprendente entre el aumento de las cantidades y de la cuota de mercado de las importaciones de lámparas THV originarias de Japón y las pérdidas de cuota de mercado y financieras del sector económico comunitario en un mercado con una gran expansión. Por otro lado, los precios de exportación ejercieron una presión continua a la baja sobre los precios de lámparas THV en la Comunidad, lo que obligó a los productores comunitarios a vender con pérdidas y les impidió intensificar los esfuerzos de comercialización y realizar las inversiones necesarias para mejorar la productividad. En consecuencia, la situación del sector económico comunitario se explica fundamentalmente por hechos que tienen una relación directa con las importaciones procedentes de Japón que se efectuaron con precios de dumping durante el período de referencia, y no por aspectos imputables a la eficacia de las empresas afectadas.
- (27) Por lo que se refiere a una posible ventaja comparativa en los costes de producción de los exportadores japoneses, y contradiciendo lo argumentado, cuando se considera la existencia de dumping deben estudiarse, respectivamente, el aspecto de los costes y la manera en que se reflejan en los mercados interiores de los países de exportación e importación. Por el contrario, para el examen de las causas del perjuicio, tal como se prevé en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, se trata de verificar si el sector económico comunitario ha sufrido un perjuicio importante a causa de las importaciones objeto de dumping, puesto que si dichas importaciones no hubieran sido objeto de dumping su precio debería haber sido necesariamente más elevado. Por lo tanto, sólo era necesario examinar el impacto de su nivel real de precios sobre la producción comunitaria, independientemente de cualquier consideración relativa a los costes. Sobre la base de este análisis, la Comisión estableció que existía una relación de causalidad entre las importaciones a precio de dumping y el perjuicio, y el Consejo confirma esta conclusión.
- (28) En cuanto a la incidencia de otros factores, tal como señaló la Comisión, durante el período de investigación apenas se realizaron otras importaciones. Era un momento de gran expansión de la demanda y no existían diferencias considerables de desarrollo tecnológico entre el sector económico japonés y el comunitario. Por lo que se refiere a la

eficacia del sector económico comunitario de lámparas THV, no se encontró ningún otro elemento aparte de las consecuencias perjudiciales provocadas por las prácticas de dumping de los productores-exportadores en cuestión. Por ello, la pérdida de cuotas de mercado y la degradación de la situación financiera de los productores comunitarios no puede atribuirse a éstos.

- (29) En consecuencia, el Consejo aprueba las conclusiones de la Comisión [véase el considerando 51 del Reglamento (CEE) nº 2064/90], según las cuales los efectos de las importaciones objeto de dumping de las lámparas THV originarias de Japón, tomados de forma aislada, deben considerarse como causantes de un perjuicio importante al sector económico comunitario.

I. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (30) Dos productores-exportadores volvieron a aludir al riesgo de sustituir las importaciones japonesas por importaciones a bajo precio procedentes de otros países terceros en el caso de que se establecieran derechos antidumping elevados [véase el considerando 61 del Reglamento (CEE) nº 2064/90]. Asimismo, presentaron ofertas de precios de lámparas THV de origen chino o coreano.
- (31) Tal como señaló la Comisión, las ofertas de precios no prueban que haya habido un aumento efectivo de las importaciones originarias de países terceros distintos de Japón con posterioridad al período de investigación, durante el cual su importancia era mínima. Ninguna de las informaciones, en especial estadísticas, que la Comisión analizó permite concluir que dicha alegación esté justificada.

Habida cuenta del carácter incierto de la evolución de las importaciones originarias de terceros países distintos de Japón, el Consejo confirma las consideraciones de la Comisión que se exponen en el punto I del Reglamento (CEE) nº 2064/90 y considera que redundaría en el interés general de la Comunidad establecer medidas antidumping que eliminen los efectos perjudiciales de las importaciones originarias de Japón.

J. DERECHO

- (32) En el Reglamento (CEE) nº 2064/90, la Comisión calculó un precio mínimo correspondiente al precio que deberían haber tenido los productos comunitarios si no hubiera existido dumping. Tal como se indica en el considerando 66 de dicho Reglamento, dicho cálculo incluía las subcotizaciones de los precios comprobados. El Consejo confirma la utilización de este método de determinación de los derechos.

No obstante, deberán tenerse en cuenta las nuevas estimaciones que se incluyen en el presente Reglamento (véase el considerando 23) sobre los ajustes que la Comisión aceptó de forma provisional en los cálculos de subcotizaciones de precios. Por otro lado, la Comisión ha propuesto establecer el umbral de perjuicio con relación a los costes de

fabricación del productor comunitario de THV que fabrique cantidades y aplique tecnologías que puedan considerarse como las más representativas para la producción comunitaria. Con arreglo a esto, los derechos antidumping definitivos que se imponen a cada exportador con objeto de eliminar el perjuicio sufrido son los siguientes :

— Iwasaki :	35,6 %
— Phoenix :	45,5 %
— Sigma :	46,5 %

Dado que estos derechos, que se basan en el nivel de perjuicio, son inferiores en todos los casos a los márgenes de dumping comprobados para la totalidad de los exportadores, se aplicarán de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

- (33) Por otro lado, el Consejo confirma, basándose en las razones señaladas por la Comisión en el considerando 69 del Reglamento (CEE) n° 2064/90, que deberá aplicarse el derecho más elevado, es decir, el 46,5 % a las empresas que no han contestado al cuestionario de la Comisión.

K. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (34) Habida cuenta de los márgenes de dumping comprobados y de la importancia del perjuicio causado al sector económico comunitario, el Consejo considera necesario que las cantidades percibidas con cargo al derecho antidumping provisional se perciban de forma definitiva hasta el total del importe del derecho definitivo que se establece.

L. COMPROMISOS

- (35) Después de que se establecieron los derechos provisionales, Iwasaki Electric Co. Ltd, Phoenix Electric Co. Ltd y Sigma Corporation ofrecieron un compromiso en relación con sus futuras exportaciones de lámparas THV a la Comunidad.

Tras su examen, la Comisión consideró que esos compromisos no eran aceptables. La Comisión

comunicó a los productores-exportadores interesados los motivos en los que se basó esta decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo del 46,5 % del precio neto franco frontera comunitaria antes de impuestos sobre las importaciones de lámparas tubulares halógenas de volframio del código NC ex 8539 21 91 (código Taric : 8539 21 91 91) originarias de Japón (código Taric adicional : 8462).

2. Los derechos para los productos fabricados por las siguientes empresas serán los siguientes :

- Iwasaki Electric Co. Ltd, 35,6 % (código Taric adicional : 8460).
- Phoenix Electric Co. Ltd, 45,4 % (código Taric adicional : 8461).

3. Los derechos especificados en los apartados 1 y 2 se aplicarán únicamente a las lámparas tubulares halógenas de volframio de más de 100 voltios y de 100 vatios o más, terminadas en dos casquillos R7, utilizadas para la iluminación interior o exterior. Dichos derechos no se aplicarán a las lámparas tubulares halógenas de volframio que se utilicen de forma exclusiva como elementos de aparatos no destinados a la iluminación.

4. Se aplicarán las disposiciones en materia de derechos de aduanas.

Artículo 2

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional en virtud del Reglamento (CEE) n° 2064/90 se percibirán con carácter definitivo con arreglo al tipo de derecho definitivo establecido. Se liberarán los importes garantizados no cubiertos por el tipo de derecho definitivo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
 J. F. POOS

REGLAMENTO (CEE) N° 118/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3844/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de enero 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3844/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras
	Terceros países
0709 90 60	138,97 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
0712 90 19	138,97 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	197,99 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	197,99 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	190,70
1001 90 99	190,70
1002 00 00	155,72 ⁽⁴⁾
1003 00 10	147,86
1003 00 90	147,86
1004 00 10	145,39
1004 00 90	145,39
1005 10 90	138,97 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	138,97 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	148,88 ⁽⁴⁾
1008 10 00	62,78
1008 20 00	123,92 ⁽⁴⁾
1008 30 00	72,06 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(⁷)
1008 90 90	72,06
1101 00 00	281,00 ⁽⁸⁾
1102 10 00	232,90 ⁽⁸⁾
1103 11 10	320,27 ⁽⁸⁾
1103 11 90	302,39 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 119/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de enero de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	3,27	3,20	3,19
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 120/91 DE LA COMISIÓN**de 18 de enero de 1991****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 69/91 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 16.⁽⁶⁾ DO nº L 9 de 12. 1. 1991, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (4) (5)
1006 10 21	—	155,91	319,02
1006 10 23	240,80	156,93	321,06
1006 10 25	240,80	156,93	321,06
1006 10 27	240,80	156,93	321,06
1006 10 92	—	155,91	319,02
1006 10 94	240,80	156,93	321,06
1006 10 96	240,80	156,93	321,06
1006 10 98	240,80	156,93	321,06
1006 20 11	—	195,79	398,78
1006 20 13	301,00	197,06	401,33
1006 20 15	301,00	197,06	401,33
1006 20 17	301,00	197,06	401,33
1006 20 92	—	195,79	398,78
1006 20 94	301,00	197,06	401,33
1006 20 96	301,00	197,06	401,33
1006 20 98	301,00	197,06	401,33
1006 30 21	—	242,73	509,31
1006 30 23	444,08 (6)	284,16	592,10 (6)
1006 30 25	444,08 (6)	284,16	592,10 (6)
1006 30 27	448,08 (6)	284,16	592,10 (6)
1006 30 42	—	242,73	509,31
1006 30 44	444,08 (6)	284,16	592,10 (6)
1006 30 46	444,08 (6)	284,16	592,10 (6)
1006 30 48	444,08 (6)	284,16	592,10 (6)
1006 30 61	—	258,86	542,42
1006 30 63	476,06 (6)	305,02	634,74 (6)
1006 30 65	476,06 (6)	305,02	634,74 (6)
1006 30 67	476,06 (6)	305,02	634,74 (6)
1006 30 92	—	258,86	542,42
1006 30 94	476,06 (6)	305,02	634,74 (6)
1006 30 96	476,06 (6)	305,02	634,74 (6)
1006 30 98	476,06 (6)	305,02	634,74 (6)
1006 40 00	—	93,54	193,08

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(4) La exacción reguladora a los importaciones de arroz originarias de Bangladesh se define en el Reglamento (CEE) n° 3491/90.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 121/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1991

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3847/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 70/91 ⁽⁴⁾ ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 19.⁽⁴⁾ DO nº L 9 de 12. 1. 1991, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 122/91 DE LA COMISIÓN**de 18 de enero de 1991****por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 7 al 11 de enero de 1991 en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3690/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España ⁽¹⁾ fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse trimestralmente los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período del 7 al 11 de enero de 1991 ha puesto de manifiesto que se ha sobrepasado para los animales vivos, la cantidad máxima aplicable al

primer trimestre: que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un porcentaje de las cantidades solicitadas para estos productos y se suspenda provisionalmente la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura y los animales para corridas:

1. las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 7 al 11 de enero de 1991 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje de 8,537 %.
2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para las solicitudes presentadas a partir del 14 de enero de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 357 de 20. 12. 1990, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 123/91 DE LA COMISIÓN
de 18 de enero de 1991

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de enero de 1991 para determinadas carnes de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen las exacciones reguladoras aplicables en 1991 a determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo (1),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 25/91 de la Comisión (2) fija las cantidades de carnes de aves de corral que podrán importarse con exacciones reguladoras reducidas durante el primer trimestre de 1991;

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 25/91 establece que podrán reducirse las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento citado en lo que respecta a la carne de pato se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles con arreglo a su artículo 2; que, a la vista de estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, conviene reducir de forma proporcional las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 25/91 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1991 serán satisfechas del siguiente modo:

- a) hasta el 5,8824 % de la cantidad solicitada, en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0020 del Reglamento (CEE) nº 3834/90;
- b) hasta el 69,4444 % de la cantidad solicitada en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0025 del Reglamento (CEE) nº 3834/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

(2) DO nº L 3 de 5. 1. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 124/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1991

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de enero de 1991 para determinados productos del sector porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

números de orden 59.0040 y 59.0080 del Reglamento (CEE) n° 3834/90,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CEE) n° 3834/90 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, por el que se reducen las exacciones reguladoras aplicables en 1991 a determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾,

Artículo 1

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 26/91 de la Comisión⁽²⁾, fija las cantidades de productos del sector porcino que podrán importarse con exacciones reguladoras reducidas durante el primer trimestre de 1991;

1. Las solicitudes de certificados de importación presentados con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 26/91 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1991 serán satisfechas del siguiente modo:

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 26/91 establece que podrán reducirse las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento citado se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles con arreglo a su artículo 2, para los productos previstos en los números de orden 59.0010, 59.0060 y 59.0070 del Reglamento (CEE) n° 3834/91 que, a la vista de estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, conviene reducir de forma proporcional las cantidades solicitadas;

- a) hasta el 4,0584 % de la cantidad solicitada de los productos previstos en el número de orden 59.0010 del Reglamento (CEE) n° 3834/90;
- b) íntegramente, en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0040 del Reglamento (CEE) n° 3834/90;
- c) el 20,9030 % en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0060 del Reglamento (CEE) n° 3834/90;
- d) 90,9091 % en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0070 del Reglamento (CEE) n° 3834/90;
- e) íntegramente, en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0080 del Reglamento (CEE) n° 3834/90.

Considerando que, para los productos previstos en los números de orden 59.0040 y 59.0080 del Reglamento (CEE) n° 3834/90, las cantidades que figuran en las solicitudes de certificados presentadas son inferiores a las disponibles; que, por lo tanto, estas solicitudes puedan satisfacerse íntegramente;

2. Las solicitudes de certificados podrán presentarse, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 26/91, durante los diez primeros días del segundo trimestre de 1991 por una cantidad de:

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 26/91 establece que, si la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes es inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante que deberá añadirse a la cantidad disponible del trimestre siguiente; que, en estas condiciones, conviene determinar la cantidad disponible durante el segundo trimestre de 1991 de los productos previstos en los

- a) 1 085,00 toneladas, para los productos previstos en el número de orden 59.0040 del Reglamento (CEE) n° 3834/90;
- b) 2 533,80 toneladas, para los productos previstos en el número de orden 59.0080 del Reglamento (CEE) n° 3834/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

⁽²⁾ DO n° L 3 de 5. 1. 1991, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 125/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1991

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 127 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2203/90⁽⁴⁾, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de un organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2619/90⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 127 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención español;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención español procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 127 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial será el 31 de enero de 1991.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 21 de marzo de 1991.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención español:

Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA)
Beneficencia, 8
E-28004 Madrid
(télex: 23427 SENPA E; tel.: 232 34 88).

Artículo 3

El organismo de intervención español comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 255 de 19. 9. 1990, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 126/91 DE LA COMISIÓN
de 16 de enero de 1991

relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 1 050 toneladas de butteroil;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

LOTES A, B y C

1. **Acciones n° (1):** 1027/90, 1059/90 y 1073/90
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario:** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, (télex 626675 WFP I)
4. **Representante del beneficiario (2):** Véase (DO n° C 103 de 16. 4. 1987)
5. **Lugar o país de destino:** Lote A: Etiopía; Lote B: Cuba; Lote C: Somalia
6. **Producto que se moviliza:** butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5) (6):** Véase (DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 7, en I 31 y I 32)
8. **Cantidad total:** 1 050 toneladas (Lote A: 375 toneladas; Lote B: 375 toneladas; Lote C: 300 toneladas)
9. **Número de lotes:** 3
10. **Envasado y marcado:** 5 kg (8)
y DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 7 (I 33)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
 - Lote A: « ACTION No 1027/90 / BUTTEROIL / 0415801 / ETHIOPIA / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ASSAB »
 - Lote B: « ACTION No 1059/90 / BUTTEROIL / 0270201 / CUBA / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / HAVANA »
 - Lote C: « ACTION No 1073/90 / BUTTEROIL / 0416701 / SOMALIA / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / MOGADISHU »y DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 8 (I 34)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 18. 2 al 4. 3. 1991
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (7):** el 4. 2. 1991, a las 12 h.
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 18. 2. 1991, a las 12 h.
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 4 al 18. 3. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas:**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. AREND,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
télex AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (8):** restitución aplicable el 1. 1. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) n° 3804/90 de la Comisión (DO n° L 365 de 28. 12. 1990, p. 54)

Notas:

- (¹) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario expedirá al beneficiario por cada número de acción o número de embarque, un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va a entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (³) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227 de 7. 9. 1985, p. 4.
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁵) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 24. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (⁷) Certificado de análisis y calidad que tenga una relación de las características técnicas del producto y que haya sido expedido por un organismo oficial del país de origen.
- (⁸) Certificado de envasado que indique el peso neto por envase y el peso total del lote.
- (⁹) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto, procedente de animales sanos, ha sido elaborado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa.

REGLAMENTO (CEE) Nº 127/91 DE LA COMISIÓN
de 18 de enero de 1991
relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de
ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados organismos beneficiarios 6 273 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

LOTES A, B y C

1. **Acciones nºs** (1): 409/90, 694/90, 1072/90, 1084/90
2. **Programa**: 1990
3. **Beneficiario**: World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Rome (télex: 626675 WFP I)
4. **Representante del beneficiario** (2): véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: Cuba
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (6) (7) (8) (10): véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3, I 1 A 1 y I 1 A 2
8. **Cantidad total**: 5 000 toneladas
9. **Número de lotes**: 3 (lote A: 2 000 toneladas; lote B: 1 400 toneladas; lote C: 1 600 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (9): 25 kg
véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I 1 A 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II y DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I 1 A 4)
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo se efectuará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 4 al 18. 3. 1991
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** (4): el 4. 2. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 18. 2. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 18. 3 al 1. 4. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas**:

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles
(Télex AGREC 22037 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (5): restitución aplicable el 1. 1. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3804/90 de la Comisión (DO nº L 365 del 28. 12. 1990, p. 54)

LOTES D, E y F

1. **Acciones** n° 952/90 y 953/90 ; 955/90 y 956/90 ; 1063/90 a 1066/90
2. **Programa** : 1990
3. **Beneficiario** : World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Rome, (telex 626675 WFP I)
4. **Representante del beneficiario** (3) : véase DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino** : Véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza** : leche descremada en polvo : F 2
leche desnatada vitaminada en polvo : D — E — F 1 — F 3
7. **Características y calidad de la mercancía** (2) (6) (10) :
F 2 : véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en I 1 A 1 y I 1 A 2)
D — E — F 1 — F 3 : véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, pp. 4 y 6, I 1 B 4 y I 1 B 4.3)
8. **Cantidad total** : 1 273 toneladas
9. **Número de lotes** : 3 (Lote D : 400 toneladas ; Lote E : 373 toneladas ; Lote F : 500 toneladas)
10. **Invasado y marcado** : 25 kg [E 4 : (11)]
F 2 : véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987 p. 3 (I 1 A 3)
D — E — F 1 — F 3 : véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987 pp. 4 y 6 (I 1 B 4 y I 1 B 4.3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje : Véase Anexo II y DO n° C 216 de 14. 8. 1987 p. 3 (I 1 A 4) (F 2) ; y (D — E — F 1 — F 3)
11. **Modo de movilización del producto** mercado de la Comunidad
F 2 : La fabricación de la leche desnatada en polvo se efectuará con posterioridad a la asignación de ña mercancía
D — E — F 1 — F 3 : La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : del 18. 2 al 4. 3. 1991
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** (4) : 4. 2. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 18. 2. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 4 al 18. 3. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** :
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruxelles
(télex AGREC 22037 B o 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (5) : restitución aplicable el 1. 1. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) n° 3804/90 de la Comisión (DO n° L 365 de 28. 12. 1990, p. 54)

Notas:

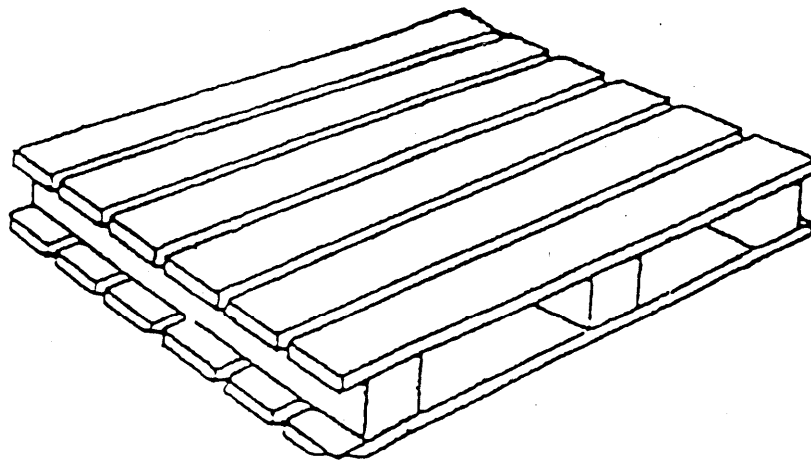
- (1) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario expedirá al beneficiario por cada número de acción o número de embarque, un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va a entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (3) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7. 9. 1985, p. 4.
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (6) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (7) Certificado de análisis y calidad que tenga una relación de las características técnicas del producto y que haya sido expedido por un organismo oficial del país de origen.
- (8) Certificado de envasado que indique el peso neto por envase y el peso total del lote.
- (9) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos, en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que durante los noventa días anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (10) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (11) Paletización de la leche desnatada en polvo.

Las bolsas de 25 kg se presentarán en paletas, de dos tarimas, con doble apertura y listones salientes, como aparece en el dibujo, de las siguientes dimensiones:

1,1 m × 1,4 m (aproximadamente):

- tarima superior 22 mm de espesor
- tarima inferior 22 mm de espesor
- travesaños 95 × 95 mm

En las paletas se colocarán 40 bolsas, trabadas y embaladas con un envoltorio muy ceñido de plástico de 150 micras de espesor; la carga se fijará mediante 3 correas externas ajustables de nailon en cada dirección.



ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Deilmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
A	2 000		WFP	Cuba	Action No 409/90 / Cuba / 0270201 / Dried skimmed milk / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Havana
B	1 400		WFP	Cuba	Action No 694/90 / Cuba / 0270201 / Dried skimmed milk / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Havana
C	1 600	689	WFP	Cuba	Action No 1072/90 / Cuba / 0270201 / Dried skimmed milk / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Havana
		911	WFP	Cuba	Action No 1084/90 / Cuba / 0270201 / Dried skimmed milk / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Havana
D	400	100	WFP	Ecuador	Acción n° 952/90 / Ecuador / 0277000 / Leche desnatada vitaminada en polvo / Donación de la Comunidad Económica Europea / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Guayaquil
		300	WFP	Ecuador	Acción n° 953/90 / Ecuador / 0309600 / Leche desnatada vitaminada en polvo / Donación de la Comunidad Económica Europea / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Guayaquil
E	373	E 1: 280	WFP	République centrafricaine	Action n° 955/90 / République centrafricaine / 0265201 / Lait en poudre vitaminé / Don de la Communauté économique européenne / Action du Programme alimentaire mondial / Douala en transit vers Bangui
		E 2: 43	WFP	Cabo Verde	Acção n° 956/90 / Cabo Verde / 0239403 / Leite em pó vitaminado / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Acção do Programa Alimentar Mundial / Praia

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
		E 3 : 20	WFP	Cabo Verde	Acção nº 957/90 / Cabo Verde / 0239403 / Leite em pó vitaminado / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Acção do Programa Alimentar Mundial / Mindelo
		E 4 : 30	WFP	São Tomé e Príncipe	Acção nº 1063/90 / São Tomé / 0225004 / Leite em pó vitaminado / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Acção do Programa Alimentar Mundial / São Tomé
F	500	F 1 : 200	WFP	Moçambique	Acção nº 1064/90 / Moçambique / 0238203 / Leite em pó alimentari / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Acção do Programa Alimentar Mundial / Maputo
		F 2 : 200	WFP	Tanzania	Action No 1065/90 / Tanzania / 0224702 / Skimmed-milk powder / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Dar-es-Salam
		F 3 : 100	WFP	Liban	Action nº 1066/90 / Liban / 0052402 / Lait en poudre vitaminé / Don de la Communauté économique européenne / Action du Programme alimentaire mondial / Ouzai

REGLAMENTO (CEE) Nº 128/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3792/90 relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4, el apartado 4 de su artículo 5 y el apartado 2 de su artículo 7,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3792/90 de la Comisión⁽³⁾ se establecieron ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino; que en el Anexo de ese Reglamento figura la lista de productos que pueden ser objeto de las ayudas;

Considerando que en esa lista no se recogen algunas piezas frecuentemente comercializadas; que, por consiguiente, es necesario completarla para reforzar la eficacia de esta medida de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3792/90 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las solicitudes de ayuda presentadas a partir del 21 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 5.

ANEXO

(en ecus/t)

Código NC	Productos para los que se otorgan ayudas	Importes de las ayudas por período de almacenamiento de				Suplementos o deducciones	
		4 meses	5 meses	6 meses	7 meses	por mes	por día
1	2	3	4	5	6	7	8
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada :						
ex 0203 11 10	Medias canales, presentadas sin cabeza, pata delantera, rabo, manteca, riñón, diafragma y médula espinal (*)	261	292	323	354	31	1,03
ex 0203 12 11	Jamones	314	349	384	419	35	1,17
ex 0203 12 19	Paletas	314	349	384	419	35	1,17
ex 0203 19 11	Partes delanteras	314	349	384	419	35	1,17
ex 0203 19 13	Chuleteros, con o sin aguja, o agujas solas, chuleteros con o sin cadera, (*) (*)	314	349	384	419	35	1,17
ex 0203 19 15	Panceta entera o cortada en forma rectangular	163	190	217	244	27	0,90
ex 0203 19 55	Panceta, entera o cortada en forma rectangular, sin la corteza ni las costillas	163	190	217	244	27	0,90
ex 0203 19 55	Jamones, paletas, partes delanteras, chuleteros con o sin agujas, o agujas solas, chuleteros con o sin cadera, deshuesadas (*) (*)	314	349	384	419	35	1,17
ex 0203 19 55	Trozos de despiece correspondientes a los « centros », con o sin la corteza o tocino, deshuesados (*)	240	269	298	327	29	0,97
ex 0203 19 59	Trozos de despiece correspondientes a los « centros », con o sin la corteza o tocino, no deshuesados (*)	240	269	298	327	29	0,97

(*) También podrán beneficiarse de la ayuda las medias canales presentadas con el corte « wiltshire », es decir, sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco ni diafragma.

(*) Los chuleteros y las agujas se entenderán con o sin corteza : sin embargo, el tocino no deberá sobrepasar los 25 mm de espesor.

(*) La cantidad contractual puede cubrir todas las combinaciones posibles de los productos mencionados.

(*) La misma presentación que la de los productos incluidos en el código NC 0210 19 20.

REGLAMENTO (CEE) N° 129/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 1991

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de aparatos receptores de televisión en colores de pequeña pantalla originarios de Hong Kong y de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la protección contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En noviembre de 1988, la Comisión comunicó, mediante un anuncio de ampliación publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de aparatos receptores de televisión en colores de pequeña pantalla (en adelante denominados SCTV) originarios de Hong Kong y de la República Popular de China e inició una investigación. El producto investigado corresponde al código NC 8528 10 71, de acuerdo con cuya clasificación el máximo tamaño de diagonal de pantalla considerado a efectos del procedimiento es de 42 cm, descartándose SCTV con un tamaño de pantalla de 15,5 cm o menos, como se indica en el punto 7.

La apertura del procedimiento se basó en una denuncia presentada por la Asociación europea de fabricantes de electrónica de consumo (EACEM) en nombre de productores cuya producción colectiva representaba la mayor parte de la producción comunitaria de SCTV. La denuncia contenía pruebas de la existencia de prácticas de dumping en relación con este producto originario de Hong Kong y de la República Popular de China y del correspondiente perjuicio importante, que se consideró suficiente para justificar la apertura de un procedimiento.

El presente procedimiento se inició tras la apertura, en febrero de 1988, de una investigación antidumping sobre importaciones del mismo producto

originarias de la República de Corea⁽³⁾. Dicha investigación llevó a la imposición, a través del Reglamento (CEE) n° 1048/90 del Consejo⁽⁴⁾, de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de SCTV procedentes de la República de Corea. Por esta razón la apertura del presente procedimiento se realizó mediante un anuncio de ampliación que se refería al procedimiento sobre Corea.

- (2) La Comisión informó oficialmente de ello a los exportadores e importadores interesados, a los representantes del país exportador y al denunciante, y dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer su punto de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

Todos los exportadores conocidos, algunos importadores y la mayoría de los productores comunitarios representados por el denunciante dieron a conocer su opinión por escrito. También presentó sus observaciones la Cámara de Comercio de los exportadores de productos audiovisuales de China, que representa a la mayoría de productores/exportadores chinos.

- (3) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de una resolución preliminar, y llevó a cabo investigaciones en los siguientes locales :

a) Productores comunitarios :

- Grundig AG, Fürth, Alemania
- Nokia-Graetz, Pforzheim, Alemania
- Philips International BV, Eindhoven, Países Bajos
- Séleco SpA, Pordenone, Italia
- Thomson Consumer Electronics, París, Francia.

b) Productores/exportadores de Hong Kong :

- Cony Electronic Products Ltd, Hong Kong
- Hanwah Electronics Ltd, Hong Kong
- Kong Wah Electronic Enterprises Ltd, Hong Kong
- Koyoda Electronics Ltd, Hong Kong
- Luks Industrial Co Ltd, Hong Kong
- Tai Wah Television Industries Ltd, Hong Kong.

⁽¹⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 288 de 12. 11. 1988, p. 13.

⁽³⁾ DO n° C 44 de 17. 2. 1988, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 107 de 27. 4. 1990, p. 56.

c) *Exportadores japoneses de SCTV producidos en empresas de participación chino-japonesas:*

- Hitachi Sales Corporation, Tokyo, Japón
- Sanyo Electric Co Ltd, Osaka, Japón
- Sanyo Electric (Hong Kong) Co Ltd, Hong Kong.

d) *Importadores en la Comunidad:*

- Cathay, Abingdon, Reino Unido
- Coelge Soc. Com. de Electronica Geral Lda, Lisboa, Portugal
- Electronics Nederland BV, Amsterdam, Países Bajos
- Hardam Isherwood Ltd, Wakefield, Reino Unido
- Hitachi Sales Europe GmbH, Hamburgo, Alemania
- Sanyo Deutschland Vertrieb GmbH, Neu Isenburg, Alemania
- Schneider UK Ltd, Northampton, Reino Unido
- Sembodja Holland BV, Diemen, Países Bajos
- Thompson Cook Distributors Ltd, Washford, Reino Unido
- Yoko International BV, Halfweg, Países Bajos.

- (4) La investigación del dumping se efectuó en el período comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de octubre de 1988 (período de investigación).
- (5) Esta investigación ha sobrepasado el período normal de tiempo debido al volumen y complejidad de los datos recogidos y examinados inicialmente, y debido a que su conclusión ha requerido el estudio de temas conexos que se plantearon durante el procedimiento y que no podían haber sido previstos al comienzo del mismo.

B. PRODUCTO CONSIDERADO, ORIGEN A EFECTOS ADUANEROS

a) Definición del producto

- (6) Los productos a que se refiere el procedimiento son los aparatos receptores de televisión, con un tubo de imagen integral, cuya diagonal de pantalla sea de más de 15,5 cm (o 6 pulgadas) pero no mayor de 42 cm (o 16 pulgadas), (véase punto 7).

Sus principales componentes son: una caja (normalmente de material plástico, aunque también puede utilizarse la madera), una unidad de control, una fuente de alimentación, un sintonizador para recibir señales de televisión, una serie de circuitos para convertir las señales recibidas en salidas de audio y de vídeo, un equipo de sonido que incluye los altavoces y un tubo de rayos catódicos (también conocido comúnmente como tubo de imagen en

colores o CPI) con un yugo deflector en el que las señales electrónicas de salida de vídeo se convierten en imágenes en la pantalla. Este último es con mucho la pieza mayor y más costosa del equipo completo del aparato receptor de televisión.

- (7) El anuncio de apertura del procedimiento sobre Corea y el de aplicación, por el que se inicia el presente, incluyen a todos las SCTV con una diagonal de pantalla que no exceda los 42 cm.

Un productor/exportador de Hong Kong alegó que debían excluirse del ámbito de aplicación del procedimiento las exportaciones de un modelo suyo con una dimensión de pantalla de 5 pulgadas y media (unos 14 cm), debido a las grandes diferencias (en sus características y en su utilización) que separaban a dicho modelo de los de 14 pulgadas (36 cm), que son los más característicos del sector de los SCTV.

La Comisión, que ya había considerado algunas alegaciones similares en el Reglamento (CEE) nº 1048/90 por el que se imponía un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de SCTV originarias de la República de Corea punto 8), llegó a la conclusión de que existe una serie de características significativas (tales como el tamaño, peso, carácter portátil, utilización, funcionamiento con baterías) que diferencian a los SCTV de muy pequeñas dimensiones (5-6 pulgadas) de los mayores (alrededor de 14-16 pulgadas) y que permiten que los primeros sean considerados separadamente de los segundos, con los que no entran en competencia directa.

Consiguientemente, la Comisión concluye que los SCTV con una diagonal de pantalla de 6 pulgadas o menos deben excluirse del ámbito de aplicación del procedimiento.

- (8) La Comisión considera, por otro lado, que los SCTV que incorporan nuevos elementos dentro de la caja del aparato receptor de televisión, como un aparato receptor de radio o un reloj, entran dentro del ámbito de aplicación del presente procedimiento. Las diferencias físicas representadas por estos elementos adicionales no afectan materialmente a la definición del producto considerado; en consecuencia, la Comisión no puede aceptar el argumento de que su presencia convierte a dicho producto en otro distinto.

b) Producto similar

- (9) La Comisión comprobó que los SCTV producidos en la Comunidad utilizan la misma tecnología básica que los vendidos en Hong Kong y en China o exportados desde allí, y son similares por lo que respecta a sus características físicas y técnicas esenciales.

Los aparatos receptores de televisión en colores se comercializan en general con una amplia gama de

características técnicas. En el caso particular del sector de SCTV, sin embargo, las características determinantes tienden a ser más restringidas en número, dado que el uso doméstico normal en la Comunidad de este producto como «segundo receptor» implica que la mayoría de dichos equipos vendidos tienen que satisfacer unas exigencias técnicas menos complejas que las del «primer receptor» o «televisión familiar», más perfeccionado y de pantalla más grande.

Al comparar los modelos producidos y vendidos en la Comunidad con los producidos en Hong Kong y en China y vendidos en el mercado comunitario, y al comparar los modelos de exportación de Hong Kong con los vendidos en el mercado interior, la Comisión utilizó en general unos criterios (al menos en los modelos que tuvo a su disposición) basados en las características indicadas en la documentación y que, desde el punto de vista del consumidor, eran importantes. Son las mismas características que se reseñaban en el punto 8 del Reglamento (CEE) nº 3232/89 de la Comisión⁽¹⁾, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de SCTV originarias de la República de Corea, es decir:

- a) tamaño de la pantalla;
- b) presentación asimétrica o simétrica («aspecto de monitor»), utilización de una placa de vidrio sobre la pantalla;
- c) sistema de control de sintonización — control remoto, posibilidad de disponer de varias preselecciones;
- d) posibilidad de disponer de conexiones (vídeo, audio, etc.) y nivel de sonido disponible.

Con objeto de evitar posibles resultados engañosos, respecto a las prácticas de subcotización de precios, por ejemplo, la Comisión no comparó con las exportaciones de Hong Kong y de China la gama más alta de SCTV producidos y vendidos en la Comunidad, que incluye características tales como pantallas planas y cuadradas, módulos de teletexto y chasis digitales. Estos modelos (aun incluidos en la definición de producto similar) se excluyeron porque sus características técnicas más innovadoras y perfeccionadas no eran normalmente compartidas por los modelos de exportación de Hong Kong y de China, al menos durante el período de referencia.

La adaptación de los aparatos receptores de televisión a las diferentes normas (PAL, Secam, etc.), o combinaciones de normas no modifican la tecnología básica empleada, la percepción del consumidor o el uso del producto en cuanto a la deter-

minación del producto similar, aunque puede dar lugar a diferencias de precio o coste.

c) Origen

- (10) Las estadísticas de las exportaciones de SCTV de los países afectados por el procedimiento son poco claras y, probablemente, no reflejen con precisión la localización de los centros de montaje entre ambos territorios. Esta suposición parece ser respaldada por la comprobación de que la mayoría de los productores o exportadores de Hong Kong llevan a cabo parte o la totalidad del proceso de montaje en empresas de su propiedad situadas al otro lado de la frontera con China y dirigidas por ellos.

Durante el período investigado las cifras de Eurostat indicaban que habían sido importados en la Comunidad 730 000 SCTV de origen declarado en Hong Kong, mientras que las investigaciones de la Comisión muestran que en dicho período fueron exportados a la Comunidad un total de 495 000 SCTV con un origen cierto de Hong Kong. Por otro lado, según la información recogida durante la investigación, durante el período de investigación fueron exportados a la Comunidad 653 000 SCTV fabricados en China, mientras que las cifras de Eurostat registran sólo 363 000. Las cifras de exportación de los representantes de los exportadores chinos muestran también grandes diferencias con las cifras de Eurostat.

Sin embargo, las normas de origen comunitarias específicas para los aparatos de televisión en color, contenidas en el Reglamento (CEE) nº 2632/70 de la⁽²⁾, están regidas por unos criterios para los que no siempre es determinante el factor de la localización de las operaciones de montaje. La primera de estas normas exige un determinado porcentaje de valor añadido que deberá verificarse en el país de origen durante el proceso de montaje y, en su caso, la incorporación de piezas de origen local. Cuando no se pueda alcanzar dicho porcentaje, el origen se determinará según el país del que proceda cierta proporción del valor de las piezas. Al aplicar estos criterios se descubrió que los principales componentes que se utilizan en la fabricación de SCTV, tales como el tubo de imagen en colores, transformadores de retroceso, etc., no se producían en Hong Kong. Los componentes se importaban de diferentes lugares, entre ellos, principalmente, Corea y, en menor medida, Japón.

Teniendo en cuenta todo esto, y el hecho de que la Comisión no ha podido verificar, a lo largo del proceso, la exactitud de los datos sobre el origen declarado podría suceder que, si se llevara a cabo un control de las mencionadas normas comunitarias de origen, las autoridades de aduanas determinarían un origen diferente al declarado.

⁽¹⁾ DO nº L 314 de 28. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 279 de 24. 12. 1970, p. 35.

Por tanto, la Comisión ha basado las conclusiones provisionales sobre el dumping y su correspondiente perjuicio que se presentan a continuación en la suposición de que los SCTV tienen el origen declarado a las autoridades de aduanas de la Comunidad, es decir, Hong Kong y República Popular de China.

C. DUMPING

a) Valor Normal

i) *Hong Kong*

- (11) La gran mayoría de las exportaciones de Hong Kong a la Comunidad se llevaron a cabo en régimen OEM (fabricante de equipo original). En este caso, el importador, que no es un fabricante de SCTV, distribuye (o vende a los consumidores a través de su propio mercado al por menor) el producto en la Comunidad con la marca de su propiedad. Las pocas ventas que se llevaron a cabo en el mercado interior de Hong Kong lo fueron bien con las marcas de los productores/exportadores o en régimen OEM. El valor normal se ha establecido a partir de los precios interiores y de los valores calculados según el tipo de exportación (marca propia u OEM) y la existencia de una venta interior suficiente.
- (12) En el caso de un exportador de Hong Kong cuyo volumen interior de ventas con beneficios y bajo su propia marca excedía en un 5 % al volumen de ventas de los modelos equivalentes exportados a través del mismo canal de ventas, el valor normal se estableció sobre la base de los precios interiores medios ponderados aplicados a los clientes independientes, deducido todo descuento relacionado directamente con las ventas consideradas. La Comisión ha aceptado la alegación del exportador de que no se tuvieran en cuentas ciertas ventas interiores realizadas bajo la propia marca a través de otros canales de venta (grandes almacenes), ya que este canal no se puede comparar con el utilizado para las exportaciones con marca propia.
- (13) En el caso de otro productor o exportador de Hong Kong, el volumen de ventas interiores con beneficios, realizadas a través de una compañía comercial asociada en régimen OEM, superaba en un 5 % al volumen de ventas de los modelos equivalentes para exportación, realizadas también en régimen OEM; en este caso, el valor normal de dichos modelos se estableció a partir del precio de reventa de la compañía comercial asociada al primer cliente independiente, haciendo un ajuste de los costes de venta admisibles (véase punto 23) en que hubiera incurrido el productor/exportador o la compañía

comercial asociada. No se han considerado costes de venta admisibles las comisiones pagadas por el productor o exportador a la compañía comercial asociada, ya que ambas empresas constituyen una única entidad económica.

- (14) Respecto a las exportaciones con marca propia de este mismo productor/exportador de Hong Kong, que, según se pudo comprobar, en el mercado interior se habían llevado a cabo únicamente en régimen OEM, se llevó a cabo una determinación del valor calculado. Este valor calculado se basó en los costes de fabricación de cada modelo de exportación más un promedio de los gastos de ventas, generales y administrativos y del margen de beneficios obtenidos a través del canal de ventas de esta compañía en el mercado interior de Hong Kong.
- (15) En el caso de otros tres productores o exportadores de Hong Kong, cuyas exportaciones se realizaban en régimen OEM, sin que contara con unas ventas interiores o no fueran representativas, el valor normal se basó en valores calculados.

Los valores calculados han sido fijados para cada una de las empresas a partir de los costes de fabricación. A estos costes se han añadido los gastos de ventas, generales y administrativos realizados en las ventas de SCTV a través del canal interior OEM por la empresa mencionada en los puntos 13 y 14. El margen de beneficios fijado es del 5 %; ésta se ha considerado una cifra razonable habida cuenta de los resultados obtenidos por esta empresa a través de su canal de ventas, que arrojaron un nivel de beneficios ligeramente superior al de las ventas mencionadas.

- (16) Respecto a las exportaciones realizadas en régimen OEM por los dos productores/exportadores restantes, que no aparecieron durante las visitas de verificación, a pesar de las alegaciones en el sentido de que los SCTV no habían sido efectivamente fabricados en Hong Kong, los valores calculados para fijar el valor normal se basaron en los datos más fiables de que se disponía, es decir, los costes de fabricación de los modelos equivalentes para la exportación de otro productor/exportador de Hong Kong cuyas actividades de fabricación a lo largo de la investigación se llevaron a cabo exclusivamente en Hong Kong. De los dos exportadores cuya producción se había llevado a cabo exclusivamente en Hong Kong durante el período de investigación, este productor era el más importante y el más eficiente, con una amplia gama de modelos que hacía más fácil la comparación. A estos costes de fabricación se añadieron los gastos de ventas, generales y administrativos y el 5 % del margen de beneficios ya reseñado en el punto 15.

ii) *República Popular de China*

- (17) Todas las exportaciones de China a la Comunidad se realizaron en régimen OEM, con la excepción de las exportaciones de las empresas en participación de China y de Japón, que se realizaron con las marcas de las empresas matrices japonesas.

El valor normal de los modelos chinos se estableció, de acuerdo con lo previsto en la letra b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, a partir de los valores calculados fijados en Hong Kong para modelos equivalentes fabricados allí y exportados a la Comunidad. La Cámara de Comercio de los exportadores de productos audiovisuales, los representantes oficiales de las empresas en participación de China y de Japón y los representantes oficiales de un importante importador de SCTV chinos han propuesto a Hong Kong como país de economía de mercado de referencia. Los valores calculados han sido fijados a partir de todos los costes de fabricación más los gastos de ventas, generales y administrativos y un margen de beneficios del 5 %, del mismo modo que en los modelos equivalentes para la exportación de Hong Kong.

- (18) Después de ser informada de los modelos de Hong Kong que la Comisión había utilizado como base para fijar los valores calculados de las exportaciones chinas, la Cámara de Comercio de los exportadores de productos audiovisuales de China propuso otros dos modelos que, de acuerdo con sus cálculos, son más apropiados que los utilizados por la Comisión. La investigación replicó que uno de los dos modelos propuestos no estaba fabricado en Hong Kong sino, probablemente, en China, por lo que no servía para calcular el valor normal.

El otro modelo propuesto, aunque estaba fabricado en Hong Kong y se parecía en sus características técnicas al elegido por la Comisión, se fabricaba y vendía en unas cantidades mucho menores y por un productor mucho menos importante que aquél. Por ello, la Comisión considera que, a efectos de una determinación provisional, los modelos seleccionados son los más apropiados para establecer el valor normal de las exportaciones chinas.

b) **Precio de exportación**i) *Hong Kong*

- (19) En todos los casos, las exportaciones se realizaron, bien directamente a importadores independientes o a través de compañías comerciales independientes de Hong Kong. En ambos casos, los precios a la exportación se han establecido a partir de los precios realmente pagados o por pagar por las exportaciones.

ii) *República Popular de China*

- (20) En las exportaciones realizadas de forma directa a importadores independientes o a través de compañías comerciales independientes, los precios a la

exportación se han establecido a partir de los precios pagados o por pagar.

- (21) Tratándose de exportaciones realizadas a través de importadores vinculados a empresas en participación entre productores/exportadores de China y de Japón, los precios a la exportación se han establecido a partir del precio de reventa al primer comprador independiente, haciendo un ajuste de todos los costes producidos entre la importación y la reventa, incluyendo los aranceles y un margen de beneficios sobre la facturación del 10 %. Este margen se ha considerado razonable de acuerdo con la información de que se disponía, que eran los datos recogidos de los importadores dependientes del sector. En el procedimiento contra Corea del Sur se fijó el mismo margen de beneficios. Cuando fue necesario determinar los costes de ventas, generales y administrativos para fijar los precios a la exportación, normalmente se hizo a partir de la facturación.

Los descuentos y rebajas concedidos en relación con las ventas a un importador relacionado con un comprador independiente se han tenido en cuenta a la hora de determinar los precios a la exportación.

- (22) Algunas exportaciones de SCTV fabricados por empresas chinas y facturados a través de productores/exportadores de Hong Kong con los que dichas empresas estaban relacionadas, han sido excluidas del ámbito del procedimiento porque en la investigación no se ha demostrado si dichos SCTV fueron importados a la Comunidad como originarios de Hong Kong o de China. Sin embargo, la investigación ha mostrado que dichos centros de producción no efectuaban su comercio en nombre propio.

c) **Comparación**i) *Hong Kong*

- (23) A efectos de una comparación equitativa entre el valor normal y los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, cuando procedió, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, tales como las diferencias en las características físicas o los gastos de venta, cuando pudieron demostrarse satisfactoriamente las alegaciones de que existía una relación directa entre estas diferencias y las ventas consideradas. Se hicieron ajustes en concepto de gastos de venta respecto a las exportaciones de productores o exportadores de Hong Kong para compensar las diferencias en las comisiones, transporte, seguros, manipulación, carga y costes asociados, condiciones de pago, gastos de garantía y remuneración del vendedor. Todas las comparaciones de los precios normales con los precios a la exportación de los productores y exportadores de Hong Kong se efectuaron en la fase ex fábrica.

- (24) En general, la correspondencia entre los modelos para la exportación con los modelos de SCTV comparables vendidos en el mercado interior o utilizados para el valor calculado era lo suficientemente estrecha como para limitar el número de diferencias físicas significativas que tuvo que tenerse en cuenta.

Los ajustes debidos a estas diferencias, que se limitan a modificaciones en los sistemas de emisión de televisión (PAL BG, PAL I, SECAM BG, SECAM L) y en el sistema de sintonización (control remoto), se han estimado a partir de su valor de mercado. Puesto que dichas diferencias no eran apreciables en el limitado número de modelos destinados a la venta interior, la Comisión ha estimado su valor de mercado, bien a partir de los costes totales de producción, incluyendo el margen de beneficios de los modelos vendidos en el mercado interior, bien en función de las diferencias de los precios de mercado.

- (25) En las visitas de inspección a su empresa, un exportador de Hong Kong solicitó un ajuste que compensara los gastos de créditos en los precios de los modelos vendidos en el mercado interior. El cálculo de este ajuste se basaba en el estudio de las cuentas por cobrar y en el tipo de interés de los préstamos a corto plazo de 1988. La Comisión analizó esta petición, aunque no se mencionaba en las observaciones originales del exportador. No se pudo establecer una relación entre dichos gastos por créditos y las ventas en cuestión, ya que todas las ventas interiores se realizaron en régimen « cod » (cash on delivery, entrega contra reembolso), un hecho que se comprobó a través de las facturas. Por ello, la Comisión no pudo aceptar la petición.

- (26) Otro productor/exportador de Hong Kong afirmó que no tenía ningún vendedor a su servicio para las exportaciones de SCTV. Las inspecciones de la Comisión en la empresa mostraron que, durante el período investigado, dos vendedores estaban ocupados en las exportaciones de SCTV a la Comunidad. Los salarios de los dos empleados han sido tenidos en cuenta a la hora de calcular el ajuste de los precios de exportación.

ii) República Popular de China

- (27) La Comisión no ha encontrado datos ni ninguna otra prueba fehaciente que justifique ajustes en concepto de gastos de venta para exportación en el caso de China, excepto en lo que se refiere a los gastos de garantía. Estos gastos (piezas sueltas o aparatos libres de derechos) constaban en las facturas de las exportaciones de China que los exportadores de dicho país pusieron a disposición

de la Comisión, por lo que se hizo un ajuste de los precios a la exportación.

En vista de todas estas circunstancias, la Comisión consideró que las comparaciones entre el valor normal de los productos chinos y los precios a la exportación deben hacerse al nivel fob.

d) Márgenes de dumping

- (28) Los valores normales y los precios de exportación se han comparado transacción por transacción. El examen preliminar de los hechos muestra que todos los SCTV originarios de Hong Kong y de la República Popular de China habían sido objeto de dumping por parte de todos los exportadores investigados, siendo igual el margen de dumping a la diferencia en que el valor normal establecido sobrepasa al precio de exportación a la Comunidad.

Los márgenes de dumping variaban según cada exportador, y los márgenes medios ponderados, expresados porcentualmente a partir de los precios cif en frontera, eran los siguientes:

i) Hong Kong	%
Cony Electronic Products Ltd	3,19
Hanwah Electronics Ltd	4,88
Kong Wah Electronic Enterprises Ltd	3,13
Koyoda Electronics Ltd	4,61
Luks Industrial Co. Ltd	4,17
Tai Wah Television Industries Ltd	2,26
ii) República Popular China	
China Great Wall Industry Corporation (Sucursal de Shanghai)	17,49
China National Electronics Import & Export Corporation	16,39
China National Light Industrial Products Import & Export Corporation (Sucursal de Tianjin)	16,88
Fujian Hitachi Television Co. Ltd	17,04
Huaquiang Sanyo Electronics Co. Ltd	7,55

D. SECTOR ECONÓMICO COMUNITARIO

- (29) Las empresas incluidas en el procedimiento fueron responsables en 1988 de más del 50 % de la producción total comunitaria de SCTV, lo que puede considerarse como una parte importante de la producción total de la Comunidad. Hace todavía poco tiempo, en 1985, tales empresas aún producían un 68 % del total comunitario.

La rápida disminución de estos porcentajes entre 1985 y 1988 puede explicarse en función de los importantes cambios que se han dado en la composición de la producción comunitaria de SCTV, ya que parte de la producción japonesa se ha trasladado a la Comunidad, y parte de la controlada por la Comunidad ha pasado a situarse fuera de ella, como se explicará más adelante.

E. PERJUICIO

a) Acumulación de los distintos perjuicios determinados

- (30) La metodología que se utilizó para establecer las conclusiones del presente procedimiento sigue de cerca a la empleada en el procedimiento relativo a los SCTV de Corea, expuesta en el Reglamento (CEE) nº 3232/89 y en el Reglamento (CEE) nº 1048/90. Consiguientemente, se hará una referencia, allí donde proceda, al procedimiento relativo a Corea.

El perjuicio determinado corresponde a la yuxtaposición de los efectos de las importaciones procedentes de Hong Kong y de China, objeto de la investigación y para las que se ha declarado el dumping. Este modo de proceder se justifica por la homogeneidad de las exportaciones en cuestión: los SCTV exportados a la Comunidad son muy similares a una amplia gama de productos comunitarios (y similares a todos los productos comunitarios con los que se compararon para evaluar el perjuicio). Estos productos competían entre sí y con los productos equivalentes de la Comunidad; por otro lado, se vendían a través de unos canales de distribución equivalentes. Además, el volumen de importación de cada uno de los países exportadores, considerado aisladamente, era significativo.

Hay que señalar que, aunque el perjuicio que se ha determinado ya tiene, en virtud de las cifras de las exportaciones de este procedimiento concreto, una relevancia más que suficiente por sí mismo, es una continuación inmediata en el tiempo del perjuicio ya comprobado en el procedimiento anteriormente señalado contra los SCTV de Corea. Hay que recordar que algunos elementos del perjuicio que analizamos ahora se han desarrollado en un sector comunitario ya deteriorado por las prácticas perjudiciales de dumping registradas en el procedimiento contra Corea. Para ilustrar este aspecto económico del sector comunitario de los SCTV, se mencionará de vez en cuando en los próximos apartados la información estadística de las importaciones coreanas de SCTV durante el período comprendido entre 1985 y 1988. Se puede decir que dichas importaciones tuvieron un efecto

acumulativo, por lo que siguen teniendo, durante el período de investigación de Hong Kong y de China, unos efectos negativos que no han sido compensados por las medidas antidumping.

- (31) Un exportador de Hong Kong alegaba que, a la hora de evaluar el perjuicio, no había que acumular las importaciones de SCTV de Hong Kong con las de otros exportadores, y que los SCTV de Hong Kong no podían haber causado un perjuicio económico al sector comunitario de los SCTV.

La respuesta de la Comisión a este argumento es que la acumulación de importaciones, que es una práctica común en los procedimientos antidumping, se justifica por lo expuesto en el anterior punto; el volumen importado en el período de investigación no es en modo alguno secundario, ni considerado acumulativamente, ni separando la parte correspondiente a Hong Kong.

En este caso se argumentaba también la existencia en un menor índice de crecimiento de las importaciones de SCTV procedentes de Hong Kong que de las de otros exportadores investigados, y unos precios que, en el caso de Hong Kong, eran más elevados que los de los SCTV de Corea y de China. Sin embargo, las cifras de Eurostat reflejan un índice de crecimiento similar en las importaciones de Hong Kong, y unos precios en el año 1988 que apenas superan a los de Corea y China en el mismo período.

b) Volumen y cuotas de mercado

- (32) Las importaciones de Hong Kong en la Comunidad aumentaron, de acuerdo con las estadísticas oficiales de Eurostat, de unas 54 000 unidades en 1985 a más de 856 000 en 1988. Por otro lado, las importaciones chinas, que en 1985 ascendían a unas 1 000 unidades, en 1988 ascendieron ya a 427 000. Si se combinan las importaciones de ambas fuentes, las cifras aumentan de 55 000 unidades en 1985 a 1 283 000 en 1988.

También se pueden tomar en cuenta las importaciones procedentes de Corea durante dicho período. Éstas aumentaron de 87 000 unidades en 1985 a 1 083 000 en 1988; si se consideran conjuntamente los tres países exportadores, el volumen importado por la Comunidad refleja una progresión que va de 142 000 aparatos en 1985 a 2 367 000 en 1988.

- (33) Analizando las cuotas de mercado estimadas, las cifras combinadas de Hong Kong y de China ascienden aproximadamente a un 1,21 % en 1985 y a un 16,88 % en 1988. Desglosando estas cifras globales vemos que la cuota de mercado de Hong Kong aumentó, desde un 1,21 % en 1985, a un 2,62 % en 1986, se disparó en 1987 a un 7,05 % y

llegó a un 11,27 % en 1988. En el caso de China, la cuota de mercado era en 1985 prácticamente inexistente y en 1986 era todavía del 0,17 %; en 1987 subió al 3,35 %, llegando en 1988 al 5,61 %.

- (34) Analizando las cifras de Corea, vemos que la cuota de mercado pasó de un 1,95 % en 1985, a un 6,81 % en 1986, a un 12,27 % en 1987 y a un 14,25 % en 1988. Si analizamos conjuntamente los tres países exportadores, la cuota de mercado combinada pasa del 3,19 % en 1985 al 31,93 % en 1988.

En este mismo período el sector comunitario ha perdido una cuota de mercado (desde un 69 % en 1985 a un 39 % en 1988) que refleja exactamente la obtenida por los exportadores de Hong Kong, Corea y China.

- (35) Este descenso es tanto más grave cuanto que se desarrolla en un entorno de rápido aumento del consumo en la Comunidad. Entre 1985 y 1988 el consumo de este tipo de SCTV en la Comunidad aumentó en un 70 % (pasando de una estimación de 4,5 millones de aparatos a 7,6 millones), mientras que las ventas de los productos comunitarios aumentaron sólo en un 15 %.
- (36) Algunos exportadores argumentaron que si se hubiera tenido en cuenta la producción del sector comunitario fuera de la Comunidad, la tendencia a la baja de la cuota de mercado comunitaria no hubiera sido tan aguda o hubiera desaparecido. Este argumento debe desestimarse al analizar las siguientes cifras: mientras que en 1985 la cuota de mercado de los productores comunitarios en su conjunto (procedente tanto de centros de producción comunitarios como extracomunitarios) todavía ascendía a un 80 %, esta cifra bajó en 1988 a un 53 %, lo que supone la pérdida de cuota de mercado de alrededor del 27 %.

Frente a estos datos, la cuota de mercado comunitaria obtenida por los centros de producción de dentro de la Comunidad descendió en un 30 % aproximadamente. Hay que poner de relieve una vez más que en estas cifras se incluye la producción de empresas japonesas o de otros países dentro de la Comunidad; pero a pesar de este factor, que complica la presentación de las cifras, queda claro que la caída de la cuota de mercado de las empresas demandantes en la Comunidad no es simplemente un espejismo estadístico tras el que se oculte una producción que se lleva a cabo en países no comunitarios. Se tenga en cuenta la capacidad de producción del sector demandante fuera de la Comunidad o no, su cuota de mercado ha descendido fuertemente, y un factor importante de dicha disminución ha sido la pujanza de las importa-

ciones objeto de dumping de Hong Kong y China. Este aspecto es todavía más visible si se tienen en cuenta las importaciones de Corea.

c) Precios

- (37) Se efectuó una investigación detallada de los precios de los SCTV en la Comunidad tomando referencia los precios de venta de los modelos de dicho sector del mercado vendidos por Ferguson, Grundig, Philips, Nokia Graetz (anteriormente denominada Standard Electric Lorenz) y Thomson. El conjunto de dichas empresas representa cerca del 88 % del volumen de ventas de los denunciados que estuvieron representados y que cooperaron.
- (38) En términos de deterioro del nivel de precios, se reconoció que los precios de todos los modelos de SCTV de las empresas arriba mencionadas disminuyeron entre 1985 y 1988 en un 20 % sobre la base de una media ponderada. Si bien se considera normal que los precios de los artículos de electrónica de consumo disminuyan al cabo de cierto tiempo por razones de mayor volumen y de mejoras técnicas de la producción (incluso en ausencia de una presión excepcional de la competencia) dichos factores tienden a ser muy limitados en el caso de un producto como un televisor en colores, que ha alcanzado ahora la madurez en su actual curva tecnológica; la tendencia a la baja de precios anteriormente mencionada es, pues, superior a la que podría esperarse en condiciones de competencia normales.
- (39) Una vez tenido en cuenta el deterioro de precios durante el período 1985-1988, la Comisión investigó además la subcotización de precios practicada por los exportadores de Hong Kong y China durante el período de referencia.

Para medir dicha subcotización de precios, la Comisión comparó los precios de los principales productores comunitarios (Philips, Grundig, Nokia, Thomson, Ferguson y Seleo, que engloban el 92 % de las ventas de las empresas que colaboran en el procedimiento) con los que practican en cinco grandes mercados de la Comunidad (Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y Países Bajos) los exportadores de Hong Kong y China implicados en el procedimiento.

Para hacer un modelo comparativo, la Comisión eligió unos modelos representativos de las empresas comunitarias anteriormente mencionadas. Los modelos elegidos representaban más del 50 % de las ventas de modelos comunitarios comparables en estos mercados. En aquel momento los exportadores de Hong Kong y China no producían modelos de 15 o 16 pulgadas. Por lo tanto, sólo se compararon modelos de 10 a 14 pulgadas.

Para la comparación de los modelos la Comisión estableció una serie de criterios considerados como básicos por los consumidores. Los más importantes eran el tamaño de pantalla, las características del tipo y el sistema de control de la sintonización.

Basándose en estos criterios, la Comisión eligió unos modelos representativos de Hong Kong y China que pudieran compararse directamente con los modelos europeos.

Se seleccionaron cuidadosamente los modelos de Hong Kong y China a fin de que tuvieran como mínimo las mismas características, o incluso más, que los modelos comunitarios con los que se comparaban. Dichos modelos representaban a una gran parte del conjunto de ventas de Hong Kong y China en los modelos considerados (más del 50 %).

La comparación de precios se realizó sobre la base de las ventas al primer cliente independiente en los diferentes canales de venta (distribuidor nacional, comerciante y OEM). El precio medio de venta aplicado por cada uno de los exportadores a los cinco Estados miembros afectados por la subcotización de precios a través de cada uno de los canales de venta fue comparado a continuación con las cifras correspondientes de los modelos equivalentes de la Comunidad. La ponderación se efectuó a partir del volumen de ventas de productos equivalentes de la Comunidad, Hong Kong y China.

Se llevaron a cabo ajustes a fin de garantizar la comparabilidad a efectos de gastos de transporte y demás gastos incluidos en los precios de venta de los modelos comunitarios, en los casos en que los precios de los modelos de Hong Kong y China fueran fob en sus respectivos puertos de embarque.

Asimismo, se realizaron ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias en los gastos y en los márgenes cuando no se pudieran hacer directamente las comparaciones dentro de un mismo canal de ventas.

- (40) Los resultados de la comparación mencionada anteriormente mostraron que todos los exportadores de Hong Kong y de China cuyos modelos habían sido investigados habían efectuado una subcotización de precios.

El promedio de esta subcotización, expresada en términos cif, variaba, en el caso de los exportadores de Hong Kong, entre un mínimo del 14,52 % y un

máximo del 31,59 %, y en el de los de China, entre un 13,13 % y un 25,03 %.

Debe señalarse que la subcotización de precios establecida no sólo afecta a los modelos de SCTV de la Comunidad directamente comparables con las exportaciones de Hong Kong y de China, sino que afectan a toda la gama, incluidos los modelos más recientes y más perfeccionados. La subcotización efectuada en los precios más bajos de la gama, que corresponden al segmento de mayor volumen de mercado, tiene un efecto depresivo sobre los precios en toda la gama de SCTV al reducir la percepción que tiene el consumidor del valor del producto y de las distintas características de los diversos modelos.

- (41) Un exportador llevó a cabo una investigación de los precios en el mercado comunitario. Llegó a la conclusión de que los precios prácticamente no variaban. Sin embargo, hay que señalar que los precios elegidos para la comparación eran precios a clientes independientes, a los que normalmente los exportadores no tienen acceso.

Los datos se basaban principalmente en precios a clientes finales. Estos precios pueden ser afectados por una serie de factores tales como los márgenes de los vendedores, por lo que no pueden considerarse una prueba fiable.

d) Otros factores económicos importantes

- (42) Por lo que respecta al volumen de la producción y al empleo en el sector económico comunitario, es necesario tener en cuenta la flexibilidad de las unidades de montaje de base de SCTV a efectos de emplazamiento, que se deriva de sus requisitos tecnológicos relativamente modestos, su inversión fija y la formación del personal de la fábrica. Si bien ésta es una característica fundamental de la producción o montaje de base de televisores en color, no puede decirse lo mismo de la producción de tubos de imagen en colores, o de las demás actividades que son fundamentales para la viabilidad económica a largo plazo de un fabricante integrado verticalmente y que manufactura productos de vídeo tecnológicamente desarrollados, como son la investigación y desarrollo, la comercialización, el diseño de producto y la ingeniería, etc. No obstante, la flexibilidad de los procesos de montaje de base ha favorecido el establecimiento gradual de una considerable proporción de la producción de SCTV de las empresas comunitarias, particularmente de los modelos básicos, fuera de la Comunidad, principalmente en el sureste asiático y también en otros países europeos.

Inicialmente, este nuevo emplazamiento fue determinado por la necesidad de reducir los costes, en especial de los componentes y de la mano de obra, por parte de los productores comunitarios, en respuesta a las presiones normales de la competencia. Las estadísticas ponen de manifiesto la marcada aceleración de este proceso de traslado, que comenzó con el inicio de la competencia desleal causada por la oleada de importaciones objeto de dumping iniciada en 1985. Mientras que en dicho año la producción de las empresas comunitarias en fábricas fuera de la Comunidad alcanzó el 16 % de su producción total, dicha proporción se había duplicado con creces a finales de 1987. Este fuerte incremento del volumen de la producción fuera de la Comunidad fue utilizado por las empresas comunitarias para luchar con modelos básicos contra las nuevas importaciones, principalmente en los mercados de determinados Estados miembros que estaban particularmente amenazados, y en los que la baja de precios y las pérdidas financieras superaban con creces los niveles medios comunitarios ya desfavorables. Aunque en 1988 había trasladado ya una parte importante de la producción, el panorama distaba de estar claro y la situación general no había cambiado. Mientras que un importante productor comunitario transfería una gran parte de su producción a terceros países (eliminando de ese modo la capacidad de producción de SCTV en uno de los principales Estados miembros), otro aumentaba su producción comunitaria en una gran proporción.

- (43) Naturalmente, la nueva localización de la producción tuvo un efecto negativo sobre el empleo de la Comunidad. Aunque hasta 1986 el empleo fue aumentando, en 1986-1987 disminuyó en un 15 % o, lo que es lo mismo, en más de 1 000 puestos de trabajo.

En 1988 el nivel de empleo se mantuvo en las bajas cifras que había alcanzado a finales de 1987.

- (44) La utilización de la capacidad de la Comunidad en el sector ascendía a casi el 86 % en 1985, disminuyendo en 1986 y 1987 al 79 % y aumentando otra vez en 1988 hasta llegar al 85 %.

Respecto al nivel de existencia de unidades terminadas a final de año, no existen tendencias marcadas.

Como se mencionaba en el procedimiento original sobre los SCTV de Corea, la capacidad de producción de televisores es de carácter muy flexible. Esto no se refiere solamente a su localización, sino también a su adaptabilidad a las condiciones cambiantes del mercado. Esta adaptabilidad les ha servido a los productores de la Comunidad para mantener su capacidad de producción lo más cerca posible del volumen de ventas.

Por esta razón, los indicadores económicos tales como el índice de utilización de la capacidad y los niveles de existencias no son significativos en este caso para determinar el perjuicio. Estos indicadores no reflejan claramente la dificultad de las condiciones del mercado; las pruebas deberán encontrarse en otros parámetros tales como el volumen de ventas y producción, los precios, el empleo y la rentabilidad.

- (45) Desde 1983 la rentabilidad ha experimentado una tendencia a la baja. Desde 1984, el rendimiento medio, tanto de las ventas como del capital, ha sido negativo. Entre 1985 y 1987 las pérdidas se mantuvieron estables, principalmente debido a que los resultados financieros de los SCTV sintieron los efectos de una serie de medidas de racionalización descritas en el Reglamento (CEE) nº 3232/89 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de SCTV de Corea.

Pero en 1988 la caída fue espectacular. Si en años anteriores las pérdidas no habían superado un promedio del 4 %, en 1988 alcanzaron el 10 %. Esto se debió principalmente al fuerte descenso de los precios de mercado en 1988. Aunque los precios ya habían disminuido entre 1985 y 1987 en un 12 %, en 1987 y 1988 siguieron disminuyendo en un 9 %.

Si en años anteriores las pérdidas se pudieron estabilizar gracias a medidas de racionalización tales como la reducción de costes, en 1988 este tipo de soluciones ya no compensaban las nuevas caídas de precios. Por ello, en 1988, ninguna compañía demandante obtuvo beneficios.

Para la mayoría de los productores de la Comunidad, la situación se había deteriorado tanto en 1988 que se estudiaron algunas soluciones drásticas para contener la crisis, tales como nuevas transferencias a centros de producción fuera de la Comunidad y cierres dentro de ella.

e) Conclusión

- (46) Para determinar si el sector económico comunitario está sufriendo un perjuicio material, la Comisión ha tomado en cuenta los siguientes factores:

— las importaciones de SCTV de Hong Kong aumentaron de 54 000 unidades en 1985 a más de 856 000 en 1988, mientras que las de China pasaron en el mismo período de unas 1 000 unidades a 427 000 aproximadamente. Este fuerte aumento se hace tanto más grave si se tienen en cuenta las importaciones de Corea, ya que si se suman éstas a las de Hong Kong y China, las cifras pasan de 142 000 unidades en 1985 a 2 367 000 en 1988;

- la cuota de mercado de las importaciones de Hong Kong en el consumo de la Comunidad aumentó en un 10 % entre 1985 y 1988, mientras que el de las importaciones chinas aumentó en más de un 5 % en el mismo período. Si se tienen en cuentas las importaciones de Corea, la suma de las cuotas de mercado de Hong Kong, China y Corea en el mercado de SCTV de la Comunidad aumentó en un 29 % aproximadamente en dicho período. Al mismo tiempo, la cuota de mercado de los productores comunitarios disminuyó en un 30 % entre 1985 y 1988 ;
- los precios de venta en la Comunidad de los productores demandantes se deterioraron significativamente entre 1985 y 1988. El promedio de la subcotización de precios practicada por los exportadores de Hong Kong osciló entre el 14 % y el 31 %. El margen de subcotización de precios de los exportadores chinos osciló entre el 13 % y el 25 %. Estos márgenes están expresados en cifras cif ;
- los productores de la Comunidad no pudieron aumentar su producción y volumen de ventas entre 1985 y 1988 en la misma medida en que se incrementó el consumo total durante dicho período ;
- si entre 1985 y 1987 se pudieron contener las pérdidas gracias a una serie de medidas de comercialización y racionalización, en 1988 se dispararon debido a una nueva caída de los precios que ya no se podía compensar con ninguna de las soluciones mencionadas ;
- en la actualidad, teniendo en cuenta la situación actual, son de prever más transferencias de producción a centros situados fuera de la Comunidad, con la consiguiente pérdida de empleo que ello supone.

(47) A la vista de todos estos hechos así resumidos, la Comisión concluye, en el marco de sus conclusiones provisionales, que el sector comunitario ha sufrido un perjuicio importante de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

(48) Algunos exportadores coreanos han alegado que la determinación de un perjuicio importante para el sector económico comunitario de SCTV no está justificada, ya que cuatro Estados miembros han establecido restricciones cuantitativas sobre las exportaciones de Corea, Hong Kong y China. Dichos cuatro mercados nacionales constituyen una proporción mayoritaria del consumo comunitario de SCTV, que goza de una protección que descarta la posibilidad de perjuicios importantes al sector comunitario.

Como ya se dijo respecto al procedimiento de los SCTV coreanos, este argumento no convence por dos razones. En primer lugar, ni el Derecho comu-

nitario ni el Derecho internacional prohíben la aplicación de medidas comerciales suplementarias, tales como derechos antidumping o derechos de aduana, a las importaciones que ya están sometidas a restricciones cuantitativas. La aplicación de dichas medidas está ciertamente supeditada a que se den las condiciones normales para su cumplimiento : en el caso de derechos antidumping, las importaciones en cuestión deben ser objeto de dumping o deben causar un perjuicio importante, a pesar de la aplicación de las restricciones. En segundo lugar, la Comisión pudo comprobar la existencia, basándose en los datos obtenidos durante su investigación, de un perjuicio importante a los mercados nacionales considerados.

F. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DUMPING Y EL PERJUICIO

a) Efectos de las importaciones objeto de dumping

(49) Al examinar si el perjuicio importante sufrido por el sector económico comunitario fue causado por los efectos de prácticas de dumping según el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, la Comisión comprobó que la fuerte afluencia de importaciones a bajo precio de Hong Kong y de China coincide con una pérdida igualmente rápida de cuotas de mercado por parte de la industria comunitaria, un deterioro de los precios, una subcotización de los precios de los modelos comunitarios de SCTV y unas pérdidas cada vez más importantes por parte de las empresas comunitarias, junto con una reimplantación acelerada de instalaciones de montaje de los productores comunitarios fuera de la Comunidad.

Mientras que en 1985 las cuotas de mercado de Hong Kong y de China combinadas alcanzaban sólo un 1 % del mercado de SCTV de la Comunidad, en 1988 había llegado casi a un 17 %. En el mismo período, la cuota de mercado del sector comunitario muestra una disminución de un 30 % aproximadamente ; sus precios bajaron en un 20 %, pero en 1988, la Comisión comprobó que la subcotización de precios por parte de los exportadores de Hong Kong y China había alcanzado el 52 %.

Dada la sensibilidad de los consumidores a los argumentos relativos a los precios en el mercado comunitario de los televisores en color de pantalla pequeña, las importaciones a bajo precio de Hong Kong y de China no podían dejar de afectar muy negativamente al volumen de ventas, a los precios y, en consecuencia, a la rentabilidad del sector comunitario. La aparición y agudizamiento de parámetros negativos en estos factores (o el fuerte deterioro de, por ejemplo, la rentabilidad del sector) corresponden exactamente en el tiempo con la aparición y rápida penetración en el mercado de SCTV de la Comunidad de importaciones a bajo

precio y objeto de dumping procedentes de Hong Kong y de China. La importancia de todos estos factores se comprende todavía mejor si se tienen en cuenta las importaciones de Corea durante el mismo período.

En vista de todas estas consideraciones, la Comisión concluye que existe un vínculo de causalidad entre las importaciones objeto de dumping a que se refiere el procedimiento y el perjuicio sufrido por el sector comunitario.

b) Efectos de otros factores

- (50) La Comisión ya comprobó en un procedimiento anterior que las exportaciones coreanas objeto de dumping habían causado un perjuicio importante al sector comunitario de SCTV, y ahora concluye que las importaciones objeto de dumping de Hong Kong y de China del presente procedimiento también han causado un perjuicio al sector. Sin embargo, ello no implica que todo el perjuicio sufrido por el sector en los últimos años deba atribuirse a dichas importaciones.

Como ya se señaló en el procedimiento relativo a los SCTV originarios de Corea, se ha alegado que la situación del sector comunitario ya era insatisfactoria en 1985. Sin embargo, ello no contradice el hecho de que se ha producido un grave deterioro en la situación del sector desde 1985 en la Comunidad, y que las importaciones objeto de dumping de Hong Kong y de China han desempeñado un importante papel en el perjuicio causado.

- (51) Algunos exportadores de Hong Kong alegaron que sus cuotas de mercado individuales eran mínimas y que debido a su llegada tardía y al aumento de los precios de venta, no podían haber causado ningún perjuicio.

Como ya se señaló en el procedimiento relativo a Corea, las cuotas de mercado de los exportadores deben considerarse como un conjunto; los exportadores vendieron un producto similar en los mismos sectores comerciales comunitarios y a través de canales de venta comparables. Dicha afirmación queda confirmada por la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1987 en el asunto 255/84, Nachi Fujikoshi Corporation/Consejo de las Comunidades Europeas (Recopilación del Tribunal de Justicia 1987 página 1861), en la que se manifestaba que el perjuicio causado a un sector comunitario debe analizarse en su conjunto, y que no es necesario ni posible determinar de forma separada la parte del perjuicio que le corresponde a cada uno de los exportadores.

- (52) En el argumento en que más han insistido, los exportadores sostienen que los efectos del aumento en volumen y del bajo precio de las importaciones de SCTV de otros países no investigados, sobre todo de Taiwán y de Singapur, han sido, al menos, igualmente responsables del perjuicio sufrido por el

sector comunitario. La Comisión ya examinó los efectos de las importaciones de estos países en el procedimiento de Corea.

Las cuotas de mercado comunitario de todos los exportadores distintos de los exportadores de Corea, Hong Kong y China supusieron en 1985 un 28 % del consumo total de SCTV. En 1988 la cifra había aumentado a un 30 %.

En 1988 la Comisión estudió de nuevo el caso de Singapur y de Taiwán, dos países exportadores cuya exclusión del procedimiento es, a juicio de los exportadores implicados en este procedimiento, de carácter discriminatorio.

En el caso de Singapur, el aumento de sus exportaciones a la Comunidad se debe en gran medida a la nueva implantación de los centros de producción de la Comunidad. En este sentido hay que recordar una idea que se exponía en el caso de Corea, y que era la de que este traslado de los centros de producción debía ser considerado como una consecuencia del perjuicio sufrido por el sector de la Comunidad, y no como su causa.

No cabe duda de que este intento de los productores comunitarios de aumentar su competitividad en centros de producción situados fuera de la Comunidad es una reacción económica lógica al perjuicio causado por las importaciones a bajo precio, y no debe considerarse, como han alegado algunos exportadores, como causante de su propio perjuicio.

Además, se puede demostrar que en 1988 las importaciones comunitarias de SCTV procedentes de Singapur tuvieron, expresado en unidades cif, un valor un 28 % más alto que el de las importaciones chinas, un 26 % que las coreanas y un 17 % que las de Hong Kong.

Aunque el volumen de exportaciones de Taiwán a la Comunidad está aumentando (debido en gran parte a traslados de la producción comunitaria) no lo hace tan rápidamente ni ha alcanzado el mismo nivel crítico, que Corea y Hong Kong, en primer lugar, y que China, en segundo lugar.

Como sucedió con el procedimiento de Corea, sus exportadores no han podido probar que estos otros países exportadores sean responsables, según sus alegaciones, de prácticas de dumping y del perjuicio correspondiente. La Comisión no tiene pruebas de ello; tras examinar la situación de los demás países que exportan a la Comunidad, no tiene ningún fundamento para incluirles en el presente procedimiento antidumping, como piden los exportadores. Hay que señalar, además, que incluso si estos otros países exportadores hubieran causado perjuicio, nada parece indicar que el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping de Hong Kong y de China fueran por ello menos importantes.

(53) Tras considerar todos los factores anteriormente expuestos, la Comisión concluye que el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping de Hong Kong y de China, tomadas conjunta o aisladamente de los demás factores, es importante. Esta afirmación queda reforzada si se tienen en cuenta las prácticas perjudiciales de dumping de las importaciones de Corea, ya tratadas en un anterior procedimiento. Como ya se ha señalado, esta conclusión no significa que la Comisión considere que todas las dificultades experimentadas por la industria comunitaria se puedan atribuir a esta causa, y no a la competencia entre las empresas comunitarias o a importaciones sin dumping del exterior. En este sentido, hay que hacer una referencia al punto 60, donde se considera el establecimiento de un umbral de perjuicio adecuado.

G. INTERÉS COMUNITARIO

(54) A juicio de la Comisión, la evaluación de los intereses de la Comunidad respecto a la aplicación de las medidas antidumping contra las importaciones de SCTV de Corea apenas ha variado, y se puede aplicar también a las importaciones de Hong Kong y de la República Popular de China.

(55) Hay que recordar que, a juicio de la Comisión, un aumento continuo de las importaciones ilícitas y perjudiciales podría llevar a la eliminación de la producción comunitaria de SCTV, con la correspondiente pérdida de empleo, tanto en las empresas de SCTV como de sus piezas componentes. Por otro lado, hay que señalar también que el objetivo de las medidas antidumping es simplemente el restablecimiento de la situación de libre competencia.

Hay que poner de relieve dos importantes factores que operan en este sector concreto: por un lado, la pérdida del mercado de los SCTV por parte de las empresas comunitarias debilitaría su posición comercial en todo el mercado de los televisores en color. Esto perjudicaría a su vez a toda la base tecnológica del sector, dada la interdependencia que existe entre la comercialización y la innovación tecnológica en el sector de la electrónica de consumo.

El debilitamiento simultáneo de los aspectos comercial y tecnológico del mercado de la televisión en color repercutiría muy negativamente sobre el sector comunitario de la electrónica en general, dada la relación que existe entre la producción de televisores y la de otros productos electrónicos tales como los grabadores de vídeo, y debido a las repercusiones que tendría en la producción de componentes electrónicos corrientes en la Comunidad. Y sería particularmente grave para la industria de la televisión en color de la Comunidad en una fase de su desarrollo en la que, con la introducción de la televisión de alta definición, posiblemente cambien sus perspectivas y su nivel de rentabilidad en los próximos años.

(56) Los exportadores han alegado, al igual que en el procedimiento sobre Corea, que las medidas serían contrarias a los intereses comunitarios, ya que, se argumenta, limitarían la posibilidad de elección y aumentarían los precios.

Pero, al igual que en el procedimiento sobre Corea, la Comisión no acepta estos argumentos. La posibilidad de elección del consumidor apenas resultaría afectada, debido a la amplia gama de posibilidades que existen.

En lo que a los precios se refiere, la Comisión espera que, debido a lo modesto de algunos de los derechos propuestos, el impacto será limitado; y sobre todo, la posibilidad de elección del consumidor, en un mercado altamente competitivo, no resultará afectada.

(57) Por lo tanto, una vez ponderados los distintos intereses en juego, la Comisión considera, al igual que en el anterior procedimiento sobre Corea, que la imposición de medidas en este caso no eliminará una competencia activa de precios y establecerá unas condiciones de competencia más leales al eliminar las prácticas perjudiciales de dumping de estos exportadores. Es conveniente también señalar que, a largo plazo, no beneficia a los consumidores la existencia de unos precios bajos basados en prácticas comerciales desleales que se utilizan para aumentar la penetración en el mercado, restringiendo así la competencia y las posibilidades de elección del consumidor.

La Comisión concluye que, en interés de la Comunidad, se deben eliminar los efectos perjudiciales causados a la industria comunitaria por estas prácticas comprobadas de dumping. Las medidas propuestas contribuirán a la viabilidad actual y al desarrollo futuro de dicho sector, lo que compensa unas posibles desventajas a corto plazo para el consumidor, que podrían traducirse en unos precios de mercado más altos para una pequeña parte de los modelos SCTV disponibles en el mercado comunitario.

H. COMPROMISOS

(58) La Cámara de Comercio de los exportadores de productos audiovisuales de China expresó su intención de llegar a un compromiso. Tras consultar al Comité consultivo, la Comisión considera que en este caso no conviene aceptar un compromiso, como se señaló en el procedimiento original contra Corea en el Reglamento (CEE) n° 1048/90, por lo que no merece la pena discutir dicha propuesta aquí en este momento. La situación del sector de la televisión en color en China, la relación que existe entre los exportadores de Hong Kong y los centros de producción chinos, la continua renovación de modelos y el alto nivel de movilidad de la producción de SCTV son las razones básicas por las que la Comisión piensa que un compromiso sería algo extremadamente difícil de controlar y que apenas serviría para restaurar las condiciones de compe-

tencia en el mercado comunitario y eliminar el dumping y sus efectos perjudiciales.

I. DERECHO

- (59) Para eliminar totalmente los perjuicios alegados por los productores comunitarios denunciantes, deberían suprimirse todas las subcotizaciones descritas en los puntos 39 y 40. Además, estos productores deberían estar en condiciones de poder obtener nuevos aumentos de precios, reconquistando a la vez su cuota de mercado, para permitirles eliminar las pérdidas y obtener beneficios adecuados con sus ventas y activos. Teniendo en cuenta las circunstancias de este sector económico, y con vistas a una determinación provisional, la Comisión considera que un 10 % supondría un beneficio anual adecuado sobre las ventas, que permitiría un desarrollo equilibrado a largo plazo. Si se combinan estos elementos, para calcular los niveles de precios que habrá de eliminar para la supresión de los factores de perjuicio antes mencionados, resulta necesario un aumento de precios de las importaciones de Hong Kong y de China de entre un 43 % y un 67 % en la fase cif para los diferentes exportadores.
- (60) No obstante, la Comisión considera, como se examina en los puntos 50 a 53, que no resulta adecuado achacar la totalidad de los perjuicios comprobados, sufridos por los productores comunitarios denunciantes, a las exportaciones objeto de dumping de Hong Kong y de China. Efectivamente, el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 establece que los perjuicios causados por otros factores no deberán atribuirse a las importaciones que sean objeto de dumping. La Comisión considera, por lo tanto, que para la determinación provisional, el perjuicio deberá evaluarse únicamente sobre la subcotización de precios comprobada practicada por los exportadores de Hong Kong y de China en el mercado comunitario, del mismo modo que se evaluó respecto a los exportadores coreanos en el Reglamento (CEE) n° 3232/89. Los márgenes de subcotización de precios, expresados en el punto 40 al nivel cif, representan los incrementos de precios necesarios en la frontera comunitaria para eliminar el perjuicio definido en términos de subcotización.
- (61) Los márgenes de dumping establecidos en el punto 28 son más bajos que las cifras de los umbrales de perjuicio que se indican en los apartados 40 y 60, con la excepción de un productor/exportador que es una empresa de colaboración de China y de Japón. Por lo tanto, se considera adecuado, para eliminar en lo posible los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, que el importe del derecho provisional que se imponga corresponda a los márgenes de dumping comprobados, excepto en el caso de productor o exportador de China-Japón anteriormente mencionado; en este caso, el importe del derecho provisional debe fijarse al mismo nivel del umbral de perjuicio.
- (62) Conviene fijar un período durante el cual las partes interesadas puedan presentar sus puntos de vista y

solicitar ser oídas. Además, hay que especificar que todas las conclusiones establecidas a los fines del presente Reglamento son provisionales y podrán ser reconsideradas para el establecimiento de cualquier derecho definitivo que pueda proponer la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de receptores pequeños de televisión en color con una diagonal de pantalla de más de 15,5 cm pero no superior a 42 cm, estén combinados o no en la misma caja con un aparato receptor de radio y / o un reloj, correspondientes al código NC, ex 8528 10 71 (código Taric : 8528 10 71*10), originarios de Hong Kong y de la República Popular de China.
2. El tipo del derecho de los productos originarios de Hong Kong ascenderá al 4,8 % (código adicional Taric : 8500), y el de los productos originarios de la República Popular de China al 17,4 % (código adicional Taric : 8506) del precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana.

El tipo de derecho de los productos señalados en el apartado 1 fabricados y exportados por las compañías que se especifican a continuación, será el siguiente, expresado en porcentajes del precio neto franco frontera de la comunidad no despachado de aduana :

	Tipo de derecho %	Código adicional Taric
a) Hong Kong		
Cony Electronic Products Ltd	3,1	8494
Hanwah Electronics Ltd	4,8	8495
Kong Wah Electronic Enterprises Ltd	3,1	8496
Koyoda Electronics Ltd	4,6	8497
Luks industrial Co Ltd	4,1	8498
Tai Wah Television Industries Ltd	2,1	8499
b) República Popular de China		
China Great Wall Industry Corporation (Sucursal de Shanghai)	17,4	8501
China National Electronics Import & Export Corporation	16,3	8502
China National Light Industrial Products Import & Export Corporation (Sucursal de Tianjin)	16,8	8503
Fujian Hitachi Television Co Ltd	13,1	8504
Huaquiang Sanyo Electronics Co Ltd	7,5	8505

3. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, la partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes

a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, el artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 1991.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 130/91 DE LA COMISIÓN**de 18 de enero de 1991****referente a las solicitudes de certificados MCI para las importaciones de arroz en Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 45/91 de la Comisión, de 8 de enero de 1991, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector del arroz para las importaciones en Portugal⁽¹⁾, determina una cantidad indicativa de 10 000 toneladas para el período que se extiende hasta el 28 de febrero de 1991;Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽³⁾, la

Comisión recibió, para el primer día laborable siguiente a la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 45/91, una comunicación de las solicitudes de certificados MCI para la importación de arroz en Portugal por una cantidad igual a la cantidad indicativa ya mencionada; que conviene adoptar medidas especiales para evitar perturbaciones del mercado portugués del arroz,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende la expedición de certificados MCI para las solicitudes presentadas a partir del 15 de enero de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 6 de 9. 1. 1991, p. 14.⁽²⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 131/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1991

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de naranjas dulces frescas originarias de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3920/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviera durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3009/90 de la Comisión, de 18 de octubre de 1990, por el que se fijan los precios de referencia de las naranjas dulces frescas para la campaña 1990/91⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 22,75 ecus por 100 kilogramos netos para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1990 y el 31 de mayo de 1991;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 según las condiciones del Reglamento (CEE) nº 3982/89, de 20 de diciembre de 1989, relativo a la modulación del precio de entrada para los agrios originarios de ciertos países terceros mediterráneos⁽⁴⁾; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁶⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las naranjas dulces frescas originarias de Egipto el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas naranjas dulces frescas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de naranjas dulces frescas (código NC ex 0805 10), originarias de Egipto, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 8,52 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 287 de 19. 10. 1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 380 de 29. 12. 1989, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 132/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3608/90 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 116/91⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3608/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de enero de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 68.

⁽⁴⁾ DO n° L 13 de 18. 1. 1991, p. 15.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	40,67 ⁽¹⁾
1701 11 90	40,67 ⁽¹⁾
1701 12 10	40,67 ⁽¹⁾
1701 12 90	40,67 ⁽¹⁾
1701 91 00	45,09
1701 99 10	45,09
1701 99 90	45,09 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) N° 133/91 DE LA COMISIÓN**de 18 de enero de 1991****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 100/91 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 100/91 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 100/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 12 de 17. 1. 1991, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,07 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	33,97 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,07 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	33,97 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3812
1701 99 10 100	38,12	
1701 99 10 910	36,93	
1701 99 10 950	36,93	
1701 99 90 100		0,3812

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 134/91 DE LA COMISIÓN**de 18 de enero de 1991****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 115/91 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 115/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 115/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 13 de 18. 1. 1991, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 1991, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	04	140,00
	06	50,00
	02	0
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	100,00
	05	100,00
	02	20,00
1002 00 00 000	03	100,00
	05	100,00
	02	20,00
1003 00 10 000	07	87,00
	02	0
1003 00 90 000	04	87,00
	02	20,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	65,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	158,00
1101 00 00 130	01	139,00
1101 00 00 150	01	129,00
1101 00 00 170	01	119,00
1101 00 00 180	01	107,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 600	01	158,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	233,00
1103 11 10 200	01	221,00
1103 11 10 500	01	197,00
1103 11 10 900	01	186,00
1103 11 90 100	01	158,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b),
- 06 Unión Soviética,
- 07 Polonia.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 1991

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping sobre las importaciones de permanganato potásico originario de la URSS

(91/24/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo, prevista en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) Por el Reglamento (CEE) nº 1537/90 (2), la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de permanganato potásico del código NC ex 2841 60 00 originario de la URSS. Además, el Reglamento (CEE) nº 2896/90 del Consejo (3), amplió por un período no superior a 2 meses el derecho antidumping provisional.

B. PROCEDIMIENTO POSTERIOR

- (2) Tras el establecimiento del derecho antidumping provisional, los representantes del país exportador solicitaron y obtuvieron la oportunidad de ser oídos por la Comisión, y el exportador de la URSS cuyo interés en el asunto era conocido expresó sus puntos de vista por escrito. Estas observaciones

pusieron de manifiesto que las únicas exportaciones de permanganato potásico efectuadas en 1988 se destinaron a Austria, y que en 1989 no se realizaron exportaciones a la Comunidad, ni se preveían en 1990.

- (3) Teniendo en cuenta que, desde principios de 1988, todas las importaciones de permanganato potásico en la Comunidad, cuya procedencia de la URSS es conocida, no se efectuaron directamente desde el país de origen, sino desde Austria, la Comisión consideró oportuno llevar a cabo investigaciones con respecto a los comerciantes austriacos de productos químicos que podrían haber exportado el producto de que se trata a la Comunidad. Por último, se comprobó que un comerciante austriaco gestionó la casi totalidad de las exportaciones a la Comunidad de permanganato potásico originario de la URSS durante el período comprendido entre enero de 1988 y junio de 1989. Además, la Comisión llevó a cabo una investigación en los locales de este comerciante austriaco.

C. NUEVAS CONCLUSIONES

- (4) En el curso de la investigación llevada a cabo en Austria, se llegó a nuevas conclusiones que ponían de manifiesto que, de las 475 toneladas de permanganato potásico declaradas en las aduanas comunitarias y, por consiguiente, registradas en las estadísticas comunitarias como importaciones procedentes de la URSS durante el período comprendido entre enero de 1988 y junio de 1989, únicamente 100 toneladas procedían realmente de dicho país. Por lo que se refiere a las 375 toneladas restantes, parece que la mayor parte de las mismas procedían de Rumanía, aunque fueron declaradas en las aduanas comunitarias como originarias de la URSS.

(1) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(2) DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 9.

(3) DO nº L 276 de 6. 10. 1990, p. 36.

- (5) El supuesto origen rumano de la mayor parte de estas 375 toneladas fue respaldado por elementos documentales de prueba consistentes en facturas y certificados de origen expedidos por la empresa exportadora de Rumanía y las autoridades de este país, respectivamente.
- (6) Además del hecho de que sólo se importaron en la Comunidad 100 toneladas del producto de que se trata originario de la URSS, estas importaciones se efectuaron de forma aislada durante el primer trimestre de 1988 y, por consiguiente, se situaron fuera del período de investigación cubierto por el procedimiento antidumping (1 de julio de 1988 — 30 de junio de 1989).
- (7) Por lo que respecta a las importaciones aparentemente originarias de Rumanía, no parece que este país sea un productor de permanganato potásico y existen indicaciones de que estas importaciones puedan ser originarias de países con respecto a los cuales se están aplicando medidas antidumping. Por consiguiente, cualquier medida antidumping que pudiera adoptarse con relación a esas importaciones, sobre la base de las conclusiones preliminares realizadas sobre el dumping y perjuicio, se ha de posponer hasta que la Comisión compruebe su verdadero origen.

D. DUMPING

- (8) Dado que parece que no han existido importaciones de permanganato potásico de la URSS en la Comunidad en el período de investigación, quedan invalidadas, por lo que se refiere a la URSS, las conclusiones preliminares sobre el dumping establecidas en el considerando 17 del Reglamento (CEE) nº 1537/90. En consecuencia, no se puede determinar la existencia de dumping en relación con estas importaciones.

E. PERJUICIO

- (9) Por los motivos expuestos en el considerando 8, también quedan invalidadas, por lo que se refiere a las importaciones procedentes de la URSS, las consideraciones y conclusiones preliminares sobre el perjuicio y la relación de causalidad establecidas en los considerandos 18 a 28 del Reglamento (CEE) nº 1537/90. Por consiguiente, aunque se confirma que el sector económico de la Comunidad se encuentra en una precaria situación económica y financiera, que se caracteriza especialmente por pérdidas en la rentabilidad, las ventas y la cuota de

mercado, ello no se debe a la existencia de dumping de la URSS, puesto que no se registraron importaciones procedentes de este país durante el período de investigación.

F. CONCLUSIÓN

- (10) En consecuencia, es evidente que no se necesitan medidas de protección con relación a la URSS y que se deberá dar por concluido, sin el establecimiento de medidas definitivas, el procedimiento antidumping sobre las importaciones de permanganato potásico de la URSS.
- (11) En el Comité consultivo no se formularon objeciones a esta conclusión.
- (12) Se informó al denunciante, de los hechos y de las consideraciones principales a partir de las cuales la Comisión tenía la intención de dar por concluido el procedimiento, sin que formulase objeciones.

G. EXPIRACIÓN DEL DERECHO PROVISIONAL

- (13) La Comisión comprueba que el período de validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de permanganato potásico originario de la URSS, establecido por el Reglamento (CEE) nº 1537/90 y ampliado por el Reglamento (CEE) nº 2896/90, expiró el 9 de diciembre de 1990. Asimismo, señala que los importes recibidos en concepto de derecho antidumping provisional se liberarán de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2423/88,

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping sobre las importaciones de permanganato potásico del código NC ex 2841 60 00, originario de la URSS.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 1991.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3413/90 del Consejo, de 19 de noviembre de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Yugoslavia (1991)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 335 de 30 de noviembre de 1990)

En la página 27, número de orden 09.1503, columna 4:

en lugar de: • 5240 ul •,

léase: • 5420 ul •.

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3414/90 del Consejo, de 20 de noviembre de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de las islas Canarias (1991)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 330 de 29 de noviembre de 1990)

En la página 1, primer considerando, *in fine*:

en lugar de: • — 17 524 millares de unidades de cigarrillos... •,

léase: • — 17 524 000 millares de unidades de cigarrillos... •.

En la página 3, número de orden 09.0401, columna 5:

en lugar de: • 17 524 millares de unidades •,

léase: • 17 524 000 de millares de unidades •.

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3814/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se adopta el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios entre España y Portugal aplicables a partir del 1 de enero de 1991 en el sector de la leche y de los productos lácteos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 366 de 29 de diciembre de 1990)

En la página 27, Anexo, códigos NC 0405 00 10 y 0405 00 90, columna «Montantes compensatorios»:

— la nota (10) queda suprimida.
